



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 104

Bogotá, D. C., jueves, 13 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA NÚMERO 11 DE

2024

(noviembre 7)

9:00 a. m.

Tema: Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara, 08 de 2023 Senado, por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Presidente Óscar Hernán Sánchez León:

Muy buenos días. Vamos a dar inicio a la Audiencia, agradecimiento a quienes se encuentran aquí presencialmente en la Comisión, igualmente quienes están en plataforma. Léase el orden del día, señora Secretaria.

Secretaria Amparo Yaneth Calderón Perdomo:

Sí señor Presidente. Siendo las 9:26 de la mañana, procedo con la lectura del orden del día para esta Audiencia Pública.

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SESIONES ORDINARIAS
LEGISLATURA 2024-2025
SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PRIMERA
“ROBERTO CAMACHO WEVERBERG”

ORDEN DEL DÍA

AUDIENCIA PÚBLICA

Jueves siete (7) de noviembre de 2024

9:00 a.m.

I

Lectura de Resolución número 13 de 2024

(octubre 30)

II

Audiencia pública

1. Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara, 08 de 2023 Senado, por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Autor: Honorable Senador Humberto de La Calle Lombana.

Ponente: Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: **Gaceta del Congreso** número de 2024

Proposición número 19, aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por el honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León.

Formulario para inscripción: <https://forms.gle/KCWN1BFzoBXR6FMF9>

III

Lo que propongan los honorables Representantes.

La Presidenta,

Ana Paola García Soto.

El Vicepresidente,

Juan Sebastián Gómez Gonzales.

La Secretaria

Amparo Y. Calderón Perdomo.

La Subsecretaria

Dora Sonia Cortés Castillo.

Ha sido leído el orden del día, señor Presidente.

Presidente:

Primer punto del orden del día.

Secretaria:

Sí señor Presidente. El primer punto de la lectura es la Resolución número 13 de octubre 30 de 2024.

RESOLUCIÓN NÚMERO 13 DE 2024

(octubre 30)

por la cual se convoca a audiencia pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley.
- b) Que mediante Proposición número 19 aprobada en la Sesión de Comisión del martes 17 de septiembre de 2024, suscrita por el honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León, Único Ponente del Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara, 08 de 2023 Senado, *por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial*, ha solicitado la realización de Audiencia Pública.
- c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado.
- d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.
- e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los proyectos de ley o acto legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el

Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara, 08 de 2023 Senado, *por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.*

Artículo 2º. La Audiencia Pública se realizará el jueves 7 de octubre de 2024, a las 9:00 a. m., en el salón de sesiones “Roberto Camacho Weverberg”, de esta Célula Legislativa.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, podrán realizarlas hasta el miércoles 6 de noviembre de 2024 a las 4:00 p. m., diligenciando el formulario correspondiente en el siguiente enlace: <https://forms.gle/KCWN1BFzoBXR6FMF9>

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en el honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León, único ponente del proyecto de ley, la dirección de la Audiencia Pública, quien de acuerdo con la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaría de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., el 30 de octubre de 2024.

La Presidenta,

Ana Paola García Soto.

El Vicepresidente,

Juan Sebastián Gómez Gonzales.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Señor Presidente, hemos dado estricto cumplimiento al artículo 5º de la resolución y hemos manifestado y dado información a la Oficina de Prensa del Canal Institucional del Congreso, para que convocara a esta Audiencia Pública y de acuerdo a su solicitud como único Ponente, se hicieron las invitaciones a la Ministra de Justicia; al Superintendente para la Protección del Consumidor; al Superintendente Financiero de Colombia; al Director de Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; al Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Al Presidente del Consejo Académico Confederación Colombiana; a Rectores de Universidades; al Jefe de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que está presente; al Árbitro Nacional Miembro de la Comisión de Arbitraje (IADCC), Colombia Bogotá; Cámara de Comercio de Bogotá, que también está presente; algunos directores de conciliación; al Vicepresidente Jurídico para Antioquia Cámara de

Comercio de Medellín, que también está presente; a la Directora del Centro de Conciliación de Arbitraje Amigable Composición Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, también está presente. Hay algunas personas, que se han conectado de manera virtual.

Igualmente quiero dejar constancia, que de acuerdo a la lista que se abrieron de la convocatoria, se inscribieron siete personas de manera voluntaria para participar en esta Audiencia, hay en el Recinto de esos siete inscritos, tres personas aquí presentes. Presidente, con este informe puede usted dar inicio formal a esta Audiencia Pública.

Presidente:

Gracias, señora Secretaria. De acuerdo al proyecto de ley, que hoy hace curso en esta Célula Legislativa y por supuesto, buscando escuchar a quienes a bien tengan su voluntad de hacerlo, realizamos esta Audiencia. El proyecto de ley, que busca a nivel de la reglamentación del Pacto Arbitral Ejecutivo que hoy a nivel doctrinal, se encuentra consagrado todo el Pacto al Arbitraje en la Ley 1563 del 2012, en cabeza del honorable Senador Humberto de la Calle, nos acompañan también sus asistentes de la Unidad Legislativa, buscamos en poder entregarle al país una Norma, que permita la descongestión judicial, pero que también sea efectiva a través del ejercicio de poder reglar este proceso o este procedimiento ejecutivo a través del arbitraje.

Por ello, se convocó la Audiencia y tenemos siete personas que se inscribieron por plataforma para participar, de las cuales me informan en el Recinto se encuentran tres de ellas y una en la plataforma que va a participar. Agradecemos a quienes se invitaron y hoy están acá la doctora María Angélica Munar Gordillo, gracias por acompañarnos; la doctora Francisca Cifuentes, que también se encuentra acá en el Recinto, al igual que el doctor Virgilio Villegas y la doctora María Paula Álzate, gracias por acompañarnos. Terminada la intervención de quienes así lo solicitaron les vamos a dar el uso de la palabra, al igual que el doctor Eduardo Javier Mora, gracias.

Vamos a iniciar nuestra Audiencia, con quienes se inscribieron en plataforma reitero y vamos a darles cinco minutos para su intervención. Por supuesto, lo reitero, el objetivo principal de la Audiencia, es escucharlos a ustedes que nos ayuden a alimentar este proyecto de ley y que el Congreso, pueda entregar una Norma acorde con la realidad de los procedimientos que se quiere establecer en los procesos de arbitrajes a nivel ejecutivo. Luis Arcesio García Perdomo, tiene el uso de la palabra hasta por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Arcesio García Perdomo, Centro de Arbitraje y Conciliación:

Primero, quiero agradecer a los doctores Ana Paola García Soto, Presidenta de la Comisión Primera; Juan Sebastián Gómez González, Vicepresidente y al doctor Hernán Sánchez León,

Ponente del proyecto e igual a todos los ilustres y conocidos árbitros y Ponentes, que nos acompañan.

Voy a hacer como una estructura muy general de lo que significa, de lo que está pensando, de lo que piensa, o lo que la inteligencia del proyecto de forma muy concreta por el tiempo. Miren, el proyecto de ley tiene la capacidad o la inteligencia de ubicar un problema, un problema de congestión judicial que lleva más de 20 años sin que tenga una estructura inteligente, que sea capaz de manera permanente de descongestionarlo, que son los procesos ejecutivos que significan el 70, 72% de la congestión. Esa estructura es capaz, de manera permanente, de resolver en parte un problema de congestión judicial muy complejo. Yo digo que tengo un hijo mayor que tiene 25 años, que es un proceso hipotecario que no he podido rematar, es absolutamente increíble y mi hijo mayor ya 24 años, ya terminó de derecho, ciencia política y no he podido terminar el proceso, para que sepan la dimensión de la problemática de los procesos ejecutivos.

Es importante que tengan en cuenta que el proyecto de ley, ha sido un proyecto de ley socializado dentro de la comunidad académica, dentro de muchos sectores de la Academia, pues ya tiene un antecedente que es el Proyecto de Ley número 224 de 2018, 119 del 2021, dentro de esos procesos se han hecho análisis profundos, constitucionales, jurídicos, hemos discutido en varios Foros, en varias oportunidades incluido el Congreso, la manera como se debe estructurar el proyecto, su constitucionalidad, su ajuste a diferentes Sentencias de la Corte Constitucional y es un proyecto que, a nuestro juicio y de muchos académicos, ya está listo para que sea ley de la República.

Yo he trabajado más de 15 años en estructurar esta iniciativa de proyecto de arbitraje, para procesos ejecutivos, estructuré el Proyecto de Ley número 224 de 2018, 119 de 2021, lógico, con la ayuda de muchos de los que están aquí presentes que han colaborado de forma definitiva, las Cámaras de Comercio lo han hecho, para que el proyecto de ley se ajuste a la Constitución y se ajuste a los canales generales de lo que es el procedimiento general en un proceso ejecutivo.

Mire, el proyecto de ley está pensado para que cree la estructura procesal necesaria para que haya arbitraje, porque en el arbitraje pues no hay un tribunal, sino que hay que constituir un tribunal y además, está estructurado de tal manera que el lenguaje del proceso ejecutivo arbitral, no sea ajeno al lenguaje normal o tradicional para que los abogados no se compliquen. Es decir, él se guía o se orienta por todas las reglas generales del procedimiento normal, él solo utiliza en su estructura la parte que es necesaria para que haya arbitraje, el resto es cualquier abogado va a saber que son diez días de traslado, que las excepciones. O sea, es un proceso, es un proyecto de ley que es muy amigable con los litigantes, porque no va a ser quien litigue en esto que sea un experto especialmente en arbitraje.

El proyecto de ley, crea una estructura permanente que garantiza a las personas el acceso a la Administración de Justicia, sin que ello implique

muy importante esto, esto no le implica un costo para el Estado, estamos hablando de una estructura que va a utilizar el espíritu del artículo 116, que permite que el arbitraje se extiende a muchas materias distintas a las que ya existen tradicionalmente, entre ellas el arbitraje ejecutivo. Concretamente, eso fue lo que dijo la Corte. La Corte Constitucional, dijo en la Sentencia que ya conocemos que es la, no me acuerdo cuál es en este momento, la 224 no me acuerdo del 99, 95, lo que dice concretamente es que, en Colombia no hay arbitraje ejecutivo porque le falta un requisito de Constitucionalidad, ¿cuál es? Que haya una ley que lo reglamente, eso es lo que dijo concretamente la Corte Constitucional.

Qué pena, que no me vaya a demorar más de la cuenta, porque aquí los presentes saben que cuando yo empiezo a hablar de este tema, no me para nadie. Bueno el proyecto de ley, al mismo tiempo genera descongestión, no le cuesta nada al Estado y además, además tiene la capacidad o la inteligencia, que promueve la generación de ingresos para la Rama Judicial, a través de la contribución especial arbitral que trata el artículo 16 de la ley, del artículo 26 al 23 de la Ley 1743 del 14. Entonces, yo digo tenemos un proyecto de ley que quiere, que resuelve de manera permanente la congestión judicial, tenemos un proyecto de ley que no le cuesta nada al Estado y tenemos un proyecto de ley, que además se jacta. Yo lo digo con profundo respeto, de generar ingresos para la Rama Judicial, para la modernización de la Rama Judicial. Entonces, yo digo que es un proyecto de ley ganador, es un proyecto de ley importante, va a generar descongestión.

Presidente:

Dos minutos, por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Arcesio García Perdomo, Centro de Arbitraje y Conciliación:

Hay una parte que es de la vanidad no, porque el arbitraje ejecutivo doméstico que es muy importante, organizado bajo el marco legislativo específico, el arbitraje ejecutivo doméstico organizado bajo un marco legislativo específico, tendrá el potencial de convertirse en el modelo único a nivel mundial.

Esta singularidad, le conferirá una proyección internacional significativa, posicionando a Colombia como pionera en el ámbito de la resolución alternativa de conflictos y servirá de referencia, para todos los países en especial de América Latina, que adopten este sistema innovador. Entonces, además en ninguna otra parte del mundo existe eso honorable Representante, esto es bastante importante. Ya los dejo de esa manera, muchas gracias y qué pena que me demoré un poquito.

Presidente:

No señor, doctor Luis muy amable por su Ponencia y le pedimos el favor, tanto a usted como a quienes van a intervenir, nos puedan dejar sus Ponencias o al correo de la Comisión, o si la tienen en físico, con la Secretaria.

Carlos Enrique Gutiérrez, tiene el uso de la palabra hasta por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Carlos Enrique Gutiérrez, Universidad Externado de Colombia:

Yo vengo de la Academia, vengo de la Universidad Externado Colombia del consultorio jurídico. Los felicito de todas maneras con este proyecto de ley, porque va a ser muy importante, sin embargo, tenemos que mirar el acceso a la justicia de todas las personas y esta ley, solamente va a favorecer es a aquellas personas que puedan acceder al arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos, ¿y qué pasa con las personas que no cuentan con recursos económicos para acceder a esta figura? No obstante, que existe el famoso arbitraje social, que implica necesariamente que las personas que no cuenten con los recursos económicos puedan acceder a esta figura, ya sea a través de como lo dijo la Ley 2113 de 2021, la ley de Consultorios Jurídicos, a través de los consultorios jurídicos y por eso, existe una Norma que autoriza a los estudiantes de consultorio jurídico para que puedan intervenir en el arbitraje social.

Sería muy importante que esta Norma, que este proyecto de ley entre a regular y a consagrar esta posibilidad, porque vuelvo y repito, no todas las personas tienen la capacidad económica para acudir al arbitraje, ya que es un mecanismo de resolución de conflictos, obviamente. Pero, pagado por las partes, es una justicia en la cual los interesados pagan, a diferencia de lo que contiene la Constitución en virtud del cual, el acceso a la justicia, es un servicio público a cargo del Estado. Entonces, miran esa gran modificación que se presenta y por lo tanto, la ley sí debería entrar a regular.

Estamos diciendo que, el artículo que habla en el proyecto de ley sobre el arbitraje social, debería ser como reformado no, para incluir la posibilidad del arbitraje social, pero no como unas jornadas como dice ahí, unas jornadas que puedan hacer los Centros de Arbitraje, sino que sea una actividad permanente para que todas las personas tengan la posibilidad de acudir a la justicia. Además, pues tenemos que ver obviamente el asunto del Pacto Arbitral, que eso es muy claro, si no hay Pacto Arbitral, pues obviamente no vamos a hacer absolutamente nada, porque las personas no podrían acudir a este mecanismo y tendríamos que seguir con la congestión de los despachos judiciales. Eso es básicamente, lo que nosotros presentamos y por eso les agradezco la invitación y muchas gracias.

Presidente:

A usted doctor Carlos Enrique, gracias por su participación. Pedro Elías Morales, tiene el uso de la palabra hasta por cinco minutos, Asodefensores de Movilidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Pedro Elías Morales, Asodefensores de Movilidad:

Muy buenos días. Un cordial saludo para todos los Representantes y demás asistentes. Mi nombre

es Pedro Morales, representante de Asodefensores de Movilidad. En primer lugar, aplaudimos positivamente esta iniciativa, considerando que constituye un acceso a la justicia. La justicia, realmente está muy congestionada y tenemos grandes dificultades. Queremos proponer, incorporar un artículo que extienda la protección de los consumidores y usuarios, en todas las relaciones. Por ejemplo, en todos los conflictos derivados del consumo, en estricto sentido.

Para el caso que nos ocupa, como representante legal de Asodefensores de Movilidad, proponemos que cubra todo lo relacionado con el tránsito y transporte terrestre, los derechos de los actores de movilidad. Es decir, los peatones, los conductores, los agentes de tránsito, las motocicletas, las bicicletas y en general todos los vehículos, porque consideramos que tenemos una extensa normatividad, pero que realmente cuando nos vemos afectados en estos conflictos, no encontramos salida. Vemos que nos protege la Ley 906, la Ley 1564 de 2012, la Ley 1826 de 2017 y definitivamente una cantidad de normas, pero nos encantaría que realmente pudiéramos vincular este artículo. Considero que es importante incorporarlo en el proyecto de ley, Normas que establezcan expresamente que las partes interesadas, puedan acudir al arbitramento para resolver este tipo de conflictos, como mecanismo de protección a los actores de movilidad. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias a usted doctor Pedro Elías. ¿Gustavo Piedrahíta? María Angélica Munar, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, tiene el uso de la palabra hasta por cinco minutos, inicialmente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora María Angélica Munar, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá:

Muchísimas gracias honorable Representante y a la Cámara de Representantes, por auspiciar este espacio. La intervención se centrará en cuatro aspectos relevantes para el Centro, y lo primero es dejar un mensaje a los honorables Representantes, sobre el carácter complementario del arbitraje. Si bien el arbitraje, se ha planteado en los últimos tiempos como una medida de sustitución de la jurisdicción permanente, esa no es su lógica.

Su lógica es, complementar la oferta de servicios de acceso a la justicia, es decir, que más personas, más ciudadanos, tengan posibilidad de acudir a otras opciones de solución de controversias. Como bien lo señalan, es una posibilidad que considera un pago, pero tiene una posibilidad de ser gratuito a través del arbitraje social y lo que pretende el mecanismo en sí mismo, no es sustituir, reitero es complementar la oferta de Administración de Justicia que, mucha falta hace.

Para ese fin, lo que se hace en el proyecto de ley y lo que se ha buscado es hacer una resignificación del arbitraje actual. Es decir, la incorporación del

arbitraje ejecutivo no contempla las posibilidades que actualmente tiene el arbitraje tal como está creado. Este arbitraje, constituye una nueva forma de aplicar el arbitraje, es una innovación implementada en este esquema de justicia y además, conlleva y requiere otro tipo de aliados importantes, que están como lo sabemos en el proyecto de ley, en el rol de los Centros de Arbitraje. Es decir, en este proyecto de ley hay unos aliados importantes en el marco de la Administración de Justicia, que son los Centros de Arbitraje y no solamente, los centros camerales, toda la red de Centros de Arbitraje de todo el país y todos los Centros de Arbitraje, que se llegasen a crear en el futuro.

Este rol de los Centros, que se modifica y digamos, se complementa y se resignifica en el proyecto de ley, es fundamental para tratar asuntos que hoy son problemáticas de la Jurisdicción Ordinaria y corresponde a todo el esquema operativo del proceso ejecutivo. Es decir, tener toda una infraestructura operativa que acompañe ese hacer que no está relacionado con la labor del juez quien decide de fondo, sino que lo que busca es complementar todas las actividades operativas relacionadas con remates, relacionadas con actuaciones específicas que requieren quien administra justicia, pero que no pretenden distraerlo de su rol fundamental de Administración de Justicia y el rol de los Centros de Arbitraje va a ser fundamental para ese fin.

Respecto de las mejoras que trae, digamos, frente a las situaciones actuales, es claro que hay una posibilidad del arbitraje para que este mecanismo sea mucho más eficiente de lo que ya es y es que el proyecto de ley, incorpora la posibilidad para que los mismos laudos arbitrales sean ejecutados a instancias de los árbitros, eso hoy en día no sucede.

Y por lo tanto, complementar el mecanismo para que podamos a través de esta ley, también ejecutar los laudos arbitrales en el marco del arbitraje, pues lo que hace es que la ruta de quien optó por el arbitraje, pues sea mucho más eficiente al no tener que acudir a la Jurisdicción permanente. Yo entiendo, que existen manifestaciones específicas respecto del arbitraje y la posibilidad que tiene de limitar el acceso a la justicia por lo que nosotros creemos, es que ello no es así en la medida en que quien pacta arbitraje ha considerado previamente, cuáles son las condiciones del funcionamiento del arbitraje. Como lo establecí al principio, esta no va a ser una sustitución de la Jurisdicción permanente. Por lo tanto, quien quiera acudir a la Jurisdicción va a poder hacerlo.

También es muy importante resaltar, que en el marco del proyecto se preserva la voluntariedad del Pacto Arbitral. Es decir, la posibilidad de acudir al arbitraje y no es impositiva hacia los consumidores, que creo que es uno de los esquemas más complicados y de los asuntos más difíciles de la Norma y por lo tanto, este proyecto cuida mucho esa lógica en el sentido de mantener la voluntariedad del arbitraje y la posibilidad de que solo acudan a él, quienes realmente estén conscientes de hacerlo. De este modo señor Representante, dejo mi intervención.

Presidente:

Mil gracias doctora María Angélica. ¿Óscar Samuel González? Doctora Francesca Cifuentes, Arbitro Nacional Miembro de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, tiene hasta por cinco, minutos doctora Francesca.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Francesca Cifuentes, Arbitro Nacional, miembro de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá:

Buenos días honorables Representantes. Ante todo, quiero agradecer la invitación para hablar de este importante proyecto. Debido pues al tiempo, voy a dividir mi intervención en dos partes: la primera, va a ser referente a lo que veo positivo del proyecto de ley y lo segundo, los aspectos que creo que los honorables Representantes, podrían digamos debatir un poco más para mejorar el proyecto de ley. Y me voy a referir a aspectos muy puntuales y no generales.

En primer lugar, quiero destacar que este proyecto de ley, en este proyecto de ley queda blindada la voluntad del consumidor respecto a su adherencia o no al Pacto Arbitral y de esta manera queda digamos, de acuerdo también con lo que estableció la Sentencia de la Corte Constitucional C-1140 del 2000. Por ejemplo, el hecho de que exista una disposición que exige que la cláusula arbitral esté en un documento diferente al Título Ejecutivo, garantiza efectivamente los derechos del consumidor y les permite decidir a ellos, si quieren o no adherirse después de ser debidamente informados.

Y en segundo lugar, la estructura procesal está muy bien diseñada, son tiempos cortos y esto va acorde también con esa temporalidad que establece la Constitución Política, que acompaña a los procesos arbitrales. El árbitro es, un particular que administra justicia de manera temporal, no tendría sentido que se le diera, se le asignaran procesos que duran años, porque esa no es la naturaleza del arbitraje.

En tercer lugar, algo que me parece muy relevante de este proyecto es que no pueda digamos, sucederse procesos si no hay un pago inicial que es el estimado por los Centros de Arbitraje, que luego pues es ajustado o es aprobado por el tribunal arbitral. Ese es un problema al que nos enfrentamos en el arbitraje del estatuto arbitral, que digamos la parte del pago va muy adelantada, va muy adelante cuando ya fracasa la conciliación y esto genera que, por ejemplo, el arbitraje se utilice como un mecanismo para presionar a la otra parte, para forzar conciliaciones. El hecho de que acá, se exija que se pague antes de que empiece el proceso, es absolutamente positivo.

Bueno, ahora frente a puntos específicos que creo que deberían ser considerados para el debate, el artículo 2° del proyecto de ley al definir el Pacto Arbitral como un negocio jurídico que abarca tanto la ejecución de los títulos ejecutivos, como las controversias derivadas del negocio subyacente,

puede plantear ciertas problemáticas porque las controversias subyacentes, pueden tener que ver con temas como interpretación del contrato, validez del contrato y eso no podría irse por un proceso ejecutivo, debería haber digamos una claridad frente a qué se va por proceso ejecutivo y qué se va por proceso declarativo. Entonces, eso como primera medida.

En segundo lugar, la regulación de una cláusula compromisoria abierta que está regulada en el párrafo dos del artículo 2° del proyecto de ley, también genera interrogantes, porque los procesos ejecutivos están orientados como sabemos, hacia obligaciones que son ciertas, que son expresas, que son exigibles y cuando nos referimos a una cláusula abierta a obligaciones futuras, eso digamos puede deslegitimar el arbitraje, puede generar como otras nuevas controversias de si es así eran obligaciones ciertas o no. Entonces, esa cláusula compromisoria abierta me parece que puede plantear ciertos problemas.

En tercer lugar, considerando las cifras actuales de los procesos ejecutivos y el rol que van a tener los Centros de Arbitraje, considero que debería discutirse, cómo progresivamente estos Centros de Arbitraje van a asumir esta nueva carga, porque no solamente van a seguir apoyando logísticamente toda la tarea de arbitraje, sino que también van a asumir las secretarías y es posible que se desborden y que esos ingresos que les entran por concepto de los ejecutivos, no sean suficientes para poder crear esa capacidad de infraestructura de personal que necesitan para poder llevar las secretarías.

Entonces hay que pensar muy bien dejarlo claro en la ley que va a ser algo progresivo, así luego a través de un Decreto Reglamentario, pues se reglamente pero tiene que quedar muy claro también que es progresivo, pensando también en los centros más pequeños. Además, dado que el proyecto de ley le asigna esa función secretarial a los Centros, también habría que asegurarse que estas funciones no sean actuaciones de naturaleza jurisdiccional, teniendo en cuenta el antecedente de la Sentencia C-1038 de 2002.

De otro lado, la figura de árbitro de medidas cautelares previas, me parece que tiene todo el sentido cuando no se ha integrado el Tribunal Arbitral. Pero, si ya se ha integrado tener dos árbitros, el ejecutor y el de medidas cautelares que está durante todo el proceso, puede generar una duplicidad, mayores costos, restarle como autoridad al árbitro ejecutor que es quien debe llevar todo el proceso. Entonces digamos, que también ese punto sería interesante que lo revisara la Cámara. De otro lado, la referencia a un compromiso arbitral puede comprometer la eficacia de este tipo de procesos, porque se corre el riesgo de que el deudor ya tenga conocimiento de la existencia de una posible ejecución en su contra antes de que se hagan efectivas las...

Presidente:

Dos minutos.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Francesca Cifuentes, Arbitro Nacional, miembro de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá:

Bueno, entonces bueno, este también es un punto que habría que ver, qué tan eficiente es tener un compromiso arbitral. Igualmente, en lo referente al pago el artículo 14 del Parágrafo primero establece que, si el demandante no realiza el pago, se le dan diez días más al demandado para pagar. A mí me parece que este tiempo lo único que hace es dilatar el proceso y no es nada realista que el ejecutado vaya a pagar él, el proceso por medio del cual lo van a ejecutar. Entonces, también revisaría este artículo para ver si es eficiente o no tenerlo.

De otro lado, si bien el proyecto de ley establece términos ágiles, el hecho de que a los 12 meses, si no hay ejecución se devuelva al juez ordinario puede generar también muchas dilaciones y que el juez vuelva a tener que empaparse del proceso, entonces podría verse qué tipo de, dependiendo de la complejidad que se mantenga los 12 meses, pero si es un caso muy complejo de embargos múltiples, medidas cautelares complejas se pueda excepcionalmente alargar un poco ese plazo para que no se devuelva al juez y que también los Centros de Arbitraje, estén ahí supervisando que no se vayan a correr de estos términos.

Finalmente, está en el proyecto de ley, está el artículo 3° y 4° que hablan de los derechos de los consumidores. A mí me asalta un poco la duda, si a través de estos artículos también se está regulando un poco el arbitraje de consumo. Sabemos que el Consejo de Estado en su Sentencia del 2022, exhortó al Legislativo para que regulara de manera específica todo lo referente al arbitraje de consumo. Pero, no entiendo bien si al incorporar estos artículos, todo lo que tenga que ver con arbitraje de consumo, también se regularía a través de la figura del arbitraje ejecutivo.

Finalmente, para culminar y eso está pues en la intervención que ya mandé, un poquito la estructura del proyecto de ley tal vez se podría mejorar, empezando por tener las definiciones muy claras, un Artículo en el que estén todos los supuestos en los cuales se puede ir a arbitraje ejecutivo, porque ahora los veo un poco regados a lo largo del Proyecto, bajo el título de Pacto Arbitral, luego...

Presidente:

Un minuto para terminar, doctora.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Francesca Cifuentes, Arbitro Nacional, miembro de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá:

Entonces, no, simplemente ya para terminar, me parece que está un poco disperso en los supuestos y los supuestos son fundamentales y hay unos que están bajo la definición de Pacto Arbitral, hay otros que están más adelante, ejecución del laudo arbitral entonces todo tiene que estar compensado en uno.

Hay dos capítulos, uno de proceso y uno de trámite, yo haría uno solo que vaya desde la presentación de la demanda hasta la anulación y la revisión, no los dividiría en dos. Y finalmente, ya un capítulo del rol de los Centros de Arbitraje, me parece muy importante y al final, todos los procedimientos especiales, yo desarrollaría el de arbitraje virtual y pues los demás que ustedes ya tienen.

Presidente:

Gracias doctora Francesca, usted nos puede dejar su Ponencia, gracias, muy amable. El doctor Jorge Villegas, Vicepresidente Jurídico Cámara de Comercio de Medellín, hasta por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Villegas, Vicepresidente Jurídico Cámara de Comercio de Medellín - Antioquia:

Buenos días para todos y todas. Muchas gracias a la Mesa Directiva de la Comisión Primera, por esta oportunidad de socializar algunas experiencias y análisis realizados alrededor de lo que han sido los proyectos, este tercer proyecto ya sobre este tema que hemos venido trabajando de tiempo atrás. Nosotros desde las Cámaras de Comercio, pues hemos venido apoyando el proyecto en la medida en que tenemos una amplia experiencia en el manejo de los métodos de solución de controversias, todos los Centros tienen pues los primeros ya más de 35 años de experiencia, en el manejo de este tipo de métodos.

Entonces, es un aprendizaje bien importante que se pone a disposición de la comunidad para la solución, ahora de este tipo de controversias. Lo otro que quiero resaltar, para no ser reiterativo en lo que ya han dicho mis antecesores acá en las intervenciones, es en todo este análisis y la estructuración del Proyecto, que ha sido muy cuidadoso en incluir, unos mecanismos de protección de ciertos grupos sociales y es importante resaltar, en el caso por ejemplo de los procesos hipotecarios; la protección de los menores que habitan los inmuebles, pudiesen ser objeto de algún proceso hipotecario.

Adicionalmente, la comunidad de consumidores en general, es una novedad la forma en que en este proyecto, se desarrolla el principio del consentimiento informado. Hay otros marcos normativos, en el marco normativo colombiano hay otras instituciones del consentimiento informado, pero aquí ya hay unos elementos que le van dando una individualización bien importante, para la protección de los consumidores. Está también el tema de los costos, ahora se mencionaba el arbitraje social de pronto extender algo de ese beneficio, pero hay que tener en cuenta que los acreedores institucionales, no solamente las entidades financieras, sino otros cobradores institucionales que otorgan financiación o crédito, tienen la carga de los costos del proceso, ese es un mecanismo también de protección de esas poblaciones digámoslo, más vulnerables desde el punto de vista económico.

Adicionalmente, tenemos el tema de todo lo que tiene que ver con la posibilidad durante el proceso

de darlo por terminado anticipadamente, bajo otra figura, otro método de solución de controversias que es la conciliación. Entonces finalmente, creo que sí ha sido muy cuidadoso en establecer una serie de mecanismos que le den un equilibrio a la Norma, para efectos de evitar posiciones dominantes. Ahí está también el mecanismo para evitar conflictos de interés, de aquellos cobradores institucionales, no pueden hacer parte de los Centros que operarían el arbitraje de ejecución.

Entonces, quería hacer simplemente énfasis en esos mecanismos, creo que se ha considerado una gama importante de mecanismos de protección de distintos grupos sociales y económicos, para efectos de la utilización de la figura, cuyo objeto principal como se ha mencionado ampliamente, es contribuir a la descongestión de la justicia. Quería hacer énfasis simplemente en esos mecanismos de protección, para resaltar que ha sido un proyecto muy equilibrado en su estructura y en su arquitectura. Muchas gracias.

Presidente:

A usted gracias doctor Jorge. La doctora María Paula Álzate, Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, hasta por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora María Paula Álzate, Centro de Conciliación Arbitraje Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño:

Muy buenos días a todos los presentes. Muchas gracias por la invitación a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En representación del Centro de Conciliación Arbitraje Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, me permito dar unos aspectos claves que hacen precisa la implementación del arbitraje ejecutivo conforme se encuentran concebidos en el Proyecto de Ley número 211 de 2024 en Cámara y 08 del 2023 en Senado. En virtud de ello, esas claves que nos da este proyecto de ley nos ayudarían a descongestionar de manera efectiva nuestro sistema actual judicial, como una vía ágil y especializada que nos lleva a resolver este tipo de controversias, de una manera relevante en el entorno social, contribuyendo a una justicia más accesible y oportuna.

En virtud de lo que se mencionaba anteriormente, respecto de las tarifas que podrían regular el arbitraje ejecutivo, esas tarifas lógicamente tendrían un acercamiento a la sociedad desde el arbitraje social, desde implementar unas tarifas que sean viables para estos Centros de Conciliación Arbitraje que lo implementan. Así mismo, este proyecto de ley busca el respeto de la autonomía de las partes, busca proteger no solamente al consumidor, sino también busca proteger a aquellas personas que hacen parte o que serán ejecutadas para el cumplimiento de sus obligaciones. De tal manera, que es el acreedor quien, en este caso, realizaría como tal, el pago de los costos de las tarifas de arbitraje.

Adicional a ello, se genera una optimización en la celeridad en los tiempos de resolución, para este

proyecto de ley se plantea un plazo máximo de un año, esto genera una proporción de una solución rápida a las personas que no solamente buscan obtener el pago de sus acreencias, sino que también generan una herramienta ágil que garantiza la transitoriedad de la Administración de Justicia, que ostenta un árbitro.

Así mismo, generaría un impulso para los Centros de Arbitraje a nivel nacional, no solamente para los Centros de Arbitraje más experimentados o que tengan una mayor capacidad operativa, sino también para aquellos pequeños y medianos Centros de Arbitraje, que buscan implementar y generar soluciones viables para la comunidad. Esto no solamente integraría soluciones para el sector empresarial, el sector industrial, sino también para el sector de recuperación de carteras a nivel nacional, e inclusive en territorios como el de nosotros en el Oriente Antioqueño, buscaría implementar unas herramientas eficaces para el cumplimiento de las obligaciones, que también integran ese sector rural.

La implementación de tecnología y accesibilidad en esta normativa, genera un componente que no solamente moderniza el sistema, sino que también facilita el acceso al arbitraje, democratizando su uso para una variedad de actores sociales y contribuyendo a una justicia moderna y adaptada a las necesidades actuales. Este proyecto, representa un paso firme y necesario en la justicia y en la administración actual que tenemos, que se requiere adaptar a las necesidades de nuestra sociedad. En virtud de lo anterior y a fin de suministrar los elementos, se aportará la opinión técnica que realiza nuestro Centro y agradecemos a la Comisión Primera por el tiempo otorgado.

Presidente:

Gracias a usted doctora María Paula. ¿El doctor Felipe García, se encuentra en plataforma? ¿Está conectado? De la Cámara de Comercio de Cali. Tiene el uso de la palabra doctor Felipe hasta por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Abogado Felipe García del Área de Arbitraje del Centro de Conciliación Arbitraje y de Composición de la Cámara de Comercio de Cali:

Agradezco nuevamente a la Mesa Directiva y le extiendo un saludo a los asistentes y expertos en este espacio, mi nombre es Felipe García, abogado A cargo del Área de Arbitraje del Centro de Conciliación Arbitraje y de Composición de la Cámara de Comercio de Cali, y quiero reiterar, que para este centro de arbitraje es de muy buen recibo este proyecto de ley en el cual, ojalá se lograra su implementación en el futuro y quisiera reiterar uno de los aspectos que han mencionado anteriormente y es el beneficio que tendrá en la descongestión judicial, dado que contribuye y específicamente hablando, digamos en la jurisdicción o en la ciudad de Cali, resultaría Esto muy beneficioso, porque actualmente contamos, para darles una cifra, con alrededor de treinta y siete juzgados civiles municipales, versus

diez juzgados de ejecución, lo cual obviamente esto redundaría en una congestión judicial.

Y retomando un poco las palabras de otros centros de arbitraje, pues que estos centros contribuyan desde una labor colaborativa de este trámite, pues obviamente es de muy avanzada. de igual manera, quisiera reiterar y ya para hablar específicamente de algunos aspectos del proyecto de ley, es la importancia que se tomó en el artículo 3° para dejar claro, los aspectos derivados de la habilitación de las partes al trámite arbitral.

Para los Centros de Arbitraje, definitivamente es un aspecto muy importante la habilitación de ese trámite, para que no se presenten inconvenientes desde el inicio del procedimiento arbitral y creo que en este proyecto de ley, se ha dado total claridad en ese aspecto, reiterando pues el párrafo tercero y cuarto de este artículo, respecto de ese deber de información que debe tener el acreedor, específicamente en los casos donde hay intervención de entidad financiera, donde el deudor pues debe conocer del uso de la aplicación, no solamente de la cláusula arbitral que va a suscribir, sino del procedimiento como tal.

De igual manera quisiera reiterar otros aspectos que se tienen en cuenta, que quizás se toman desde la misma Ley Arbitral, Ley 1563 de 2012, quizás desde otras figuras que se traen de manera internacional, como lo es la incorporación en el artículo 7° del árbitro, que tendrá que resolver sobre medidas cautelares previas, creo que es algo que se estaba buscando desde hace mucho tiempo en su implementación en procesos arbitrales nacionales y sí en este específico, pues obviamente generaría una celeridad en el procedimiento como tal. De igual manera quisiera resaltar la importancia del acceso a este nuevo servicio y digamos la importancia que tienen los Centros de Arbitraje y establecer muy bien ¿cuál va a ser la dinámica que van a tomar los mismos? O el papel que van a tomar los mismos, en el desarrollo de ese procedimiento arbitral ejecutivo y para eso, quiero centrarme en dos puntos.

El primero, sobre el manejo de las tarifas, me parece que está muy bien que el proyecto permita la posibilidad a los centros que puedan manejar esas tarifas, lo cual puede generar obviamente ventajas respecto de la prestación del servicio. Y también quisiera mencionar otro aspecto que considero es importante, que se tuvo en cuenta en este proyecto de ley en el artículo o mejor en el Título II sobre arbitraje social. Creo que definitivamente en este tipo de procedimientos se debe tener en cuenta este aspecto para el sector vulnerable no es óbice, pues teniendo en cuenta que el proyecto de ley ya manifiesta, quien asumiría las cargas en temas de honorarios y gastos de este procedimiento. Pero creo que es muy acertado que se tenga en cuenta el arbitraje social para este aspecto.

Finalmente y a manera de recomendación, sí consideraría importante que se pudiera revisar en detalle el rol del Centro de Arbitraje, en temas

de los cambios en infraestructura que tendría que tener ese Centro de Arbitraje, que se pueda dar de manera progresiva la implementación de este procedimiento, tomando no solamente como referencia a los Centros de Arbitraje de Cámara de Comercio, sino la totalidad de Centros de Arbitraje o que hacen parte de la red de centros de conciliación de arbitraje del país, dado que esto sí sería un cambio que representaría muchas o mejor que valga la redundancia, presenta cambios en la infraestructura del centro, entonces sí quisiera que se tuviera en cuenta una revisión un poco más profunda del artículo 10, para que se pueda dinamizar y prestar de buena manera pues este servicio de arbitraje en procesos ejecutivos. Agradezco nuevamente el espacio de esta intervención y hasta aquí sería mi discurso, muchas gracias.

Presidente:

Gracias a usted doctor Felipe. Doctor Eduard Javier Mora tiene el uso de la palabra hasta por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Eduard Javier Mora Téllez, Superintendente Delegado para las Funciones Jurisdiccionales:

Bueno, muy buenos días a todos, Representante Sánchez, a todos gracias por invitar a la Superintendencia en este espacio. Creo que es muy importante y ¿por qué razón? La Superintendencia puede ser un buen referente, para mostrar que este proyecto de verdad, puede ser la viabilidad de una descongestión efectiva y hablo a título de que la Superintendencia Financiera, en su función jurisdiccional, desde el año 2012, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, lo que ha mostrado es que la tendencia del volumen de consumidores siempre va en aumento. Yo les cuento, el año pasado para esta época teníamos más o menos cinco mil demandas admitidas, hoy tenemos diez mil.

Es decir, si ustedes ven, progresivamente lo que busca este mecanismo en el arbitraje y que se está haciendo ya viable en la Superintendencia, como autoridad administrativa con función jurisdiccional, sí proporciona un medio para descongestionar y una habilitación efectiva, ágil, especializada, que permite que los consumidores usuarios puedan tener el acceso a que solucione sus controversias. Si ustedes miran las estadísticas pues, es muy amplio el margen de los procesos ejecutivos, tener esos canales permiten que el desarrollo sea efectivo. Ahora mírenlo como referente, el referente es, si se le da publicidad, si se le da entendimiento, si las personas lo conocen, obviamente van a llegar al mecanismo.

Creo que el primer punto importante que quiere la Superintendencia llamar la atención, es de acuerdo con el proyecto, pero hagan el ejercicio como tal y es que esta función, tiene que gozar de la publicidad, donde todas las personas las del común tengan el acceso, porque la mayoría de esos procesos

ejecutivos como tal, pues van a estar en la condición de que son personas de a pie y que el mecanismo les sea útil, lo deben conocer y entender. Entonces es la primera pauta que creo, que quiero que tengan en cuenta.

También hay que tener en cuenta que este modelo, de que un tribunal, el arbitramento tenga función judicial frente a los procesos ejecutivos, puede ser un referente a futuro, hoy la función jurisdiccional en autoridades administrativas, me refiero a la acción de protección al consumidor, está limitada a procesos declarativos por disposición legal. Pero si esto funciona, creo que es el canal para que se muestre, por qué no aplicarlo también a las autoridades administrativas y el espectro crecería y la solución a los consumidores sería más grande. Ahora ente especializado, ahí lo tenemos, un buen referente, un buen ejercicio y la ampliación de lo que busca el proyecto: solucionemos, descongestionemos, administremos justicia efectiva, creo que es muy importante y un referente que quiero traerles a colación.

Ahora, las bondades que podemos traer también como referente, es ya entremos en un proceso netamente virtual, en un proceso netamente automatizado, donde la efectividad de la competencia sea a nivel nacional y que de esta manera el arbitraje se vuelva en el boom de la descongestión e insisto, referente para que se pueda ampliar a las autoridades administrativas, igualmente. Insisto es porque creo que es muy valioso, por eso la efectividad del proyecto como está y que se generen espacios como éstos, donde cualquier detalle que se pueda matizar en un comienzo, se pueda solucionar, abre muchas puertas.

En relaciones de consumo, muy importante la información, por favor el espacio de que el consumidor sepa que puede acudir, es interesante, es decir, en contratos de adhesión que se imponga, sería algo muy complicado, por eso frente a esas relaciones de consumo donde quien se adhiere es la masa, la información no solamente se tiene que dar con la firma en un documento, que normalmente un consumidor no lee, sino una buena información, llegarles. Que él comprenda que va a llegar allá, pero todo esto depende de que el ejercicio sea completo, es decir, que le demuestren ¿cómo funciona la cadena de valor? Es decir, los costos ¿quién va a ser el árbitro? ¿cómo funciona? Los mismos resultados van a mostrar más adelante, que otros consumidores se interesen, mostrar esa estadística relevante, porque lo que queremos es hacer país y hacer país es mostrar que la descongestión funciona.

Importante y ya como para terminar, transparencia en la designación de los árbitros, creo que es muy relevante. Los procedimientos de remisión a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a lo que está previsto en unos artículos, es muy importante también, porque no puede ser que este mecanismo en algún momento se vuelva en una

talanquera, que lo que conlleva es, que vuelvan los procesos a los juzgados, eso sería el peor escenario, yo sí creo que es muy relevante que eso se revise bien y que el canal sea de parte y parte.

Hoy se está trabajando por parte del Ministerio de Justicia, en un tema de interoperabilidad entre autoridades administrativas y con la Rama Judicial, el arbitramento también tendría que ser parte de esto, porque lo que se intenta es que haya interoperabilidad entre la rama judicial, particulares y autoridades administrativas, que ejerzan este tipo de funciones. Este es el mensaje general, el desarrollo yo creo que se puede ampliar mucho más y agradece la Superintendencia el espacio, muchas gracias.

Presidente:

A usted doctor Eduard y reitero el favor de quienes han intervenido, nos puedan dejar sus ponencias, bien sea, al correo de la Comisión, lo recuerda mi doctora Amparo.

Secretaria:

debatescomisiónprimera@cámara.gov.co.

Presidente:

O radicarlos si ustedes lo consideran, aquí por Secretaría. Tiene el uso de la palabra el doctor Andrés Felipe Yepes Guzmán, Ministerio de Justicia, hasta por cinco minutos doctor Andrés.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Andrés Felipe Yepes Guzmán, Asesor de Despacho del Ministerio de Justicia:

Muchas gracias Presidente, doctor coordinador ponente, saludo a la Mesa Directiva, a la Secretaria la doctora Amparo, a la doctora Sonia y el doctor Javier, a todos los distinguidos miembros de esta audiencia.

De parte del Ministerio de Justicia, queremos reiterar un saludo especial a este proyecto de ley. Es un proyecto de ley, que en su momento el ex Ministro Néstor Osuna acompañó, un proyecto liderado por el doctor de la Calle y que ahora está en tercer debate y que debemos saludar desde el Ministerio de Justicia, a través de nuestra señora Ministra, la doctora Ángela María Buitrago. Quiero hacer una anotación fundamental a tres puntos, pero más allá de eso, decirles que este proyecto de ley es un complemento a lo que actualmente existe en la Ley 1563 y que vemos, puede y persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es la descongestión de aquellos procesos ejecutivos, que sin duda alguna ocupan gran parte de lo que es la demanda por acceso a la justicia. Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, nosotros desde la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, vemos importante la masificación del arbitraje.

El arbitraje creo que es importante, recoger una anotación que hacía el doctor de la Universidad Externado de Colombia, porque sí es importante que el arbitraje no se vea como un mecanismo solamente de las élites. El mecanismo tiene que

permitir el acceso a la población, a los ciudadanos y creo que es importante las iniciativas en materia de arbitraje, de arbitramento social en temas de ejecución, porque sí podría representar que parte de esos procesos, de esos quinientos mil procesos de entre 2016 y 2019, puedan tener un impacto real en términos de descongestión judicial.

Entonces frente a esa iniciativa, creemos que ese medio conducente, en el cual está el arbitraje en su calidad en procesos arbitrales ejecutivo, es realmente un medio adecuado. Ahora desde el punto de vista fiscal, creo que es importante tener en cuenta éstos, para efectos del trámite legislativo. El proyecto como bien lo indican, permitiría que desde las entidades privadas podrían de alguna u otra manera, suplir esa demanda, que actualmente se requiere en términos de despachos judiciales y que sí implicaría en una erogación presupuestal, eso es importante consagrarlo dentro de ese concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda, para que esté lo suficientemente sólido en la Corte Constitucional, porque ya hemos visto que en reiterados proyectos, esto puede tener ciertos inconvenientes, si no se cuenta con ese análisis preciso, dentro del proceso, dentro del trámite legislativo, eso en términos del artículo 819 de la Ley 819 de 2003 artículo 7°.

Ahora, puntualmente, frente a los inconvenientes, simplemente queremos hacer una anotación de tres artículos, que podrían tener y ser susceptibles de mejora. Frente al artículo 1°, el artículo 1° hace referencia al arbitraje para procesos ejecutivos. Desde el punto de vista establecido se habla que el proceso ejecutivo arbitral será institucional, diferencia que lo distingue realmente del arbitraje tal cual está establecido para esos procesos en la Ley 1563. Pero adicional dice, que es para cualquier tipo de ejecución. Es importante establecer que desde el artículo 116, no se hace una diferenciación entre si es un proceso declarativo, si es un proceso ejecutivo, pero dentro del precedente constitucional en la Sentencia C 294 de 1995, sí se estableció que los únicos juicios ejecutivos que escaparían a ese ámbito propio de los árbitros, serían los que se adelantan por jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, eso es importante, hay que analizarlo, porque puede tener algunas implicaciones en términos tributarios.

Frente al Parágrafo 1° del artículo 2° reiterar un comentario que se hacía respecto a la cláusula arbitral abierta. Esa cláusula arbitral abierta, puede tener desde el punto de vista doctrinal, ha tenido algunas críticas importantes, puesto que no puede dar lugar a la ambigüedad frente a lo que se está estableciendo y al carácter específico del arbitraje. Y un último punto que quiero manifestar es frente al artículo 3°, sobre la información mínima y protección al consumidor. Nosotros creemos que puede tener un problema de constitucionalidad, el Parágrafo 1°, en la medida en que se establece

que si el consumidor, el consumidor no quedará obligado al pacto arbitral pero.

Presidente:

Dos minutos.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Andrés Felipe Yepes Guzmán, Asesor de Despacho del Ministerio de Justicia:

Gracias doctor Sánchez. Frente a ese parágrafo es importante saber, que si el consumidor no invoca la ineficacia del pacto, a través del recurso de reposición contra el primer auto que se dicta en el proceso y siempre que haya sido notificado debidamente, creemos que eso es una carga desproporcionada. Ese artículo 3°, digamos en el Parágrafo 1°, establece, podría ser contrario a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 en su numeral sexto, que habla de la ineficacia de pleno derecho, cuando no se da la información suficiente, o sea y realmente a pesar de que se presume que la otra parte, es una parte fuerte.

Entonces, si estamos hablando de que no se brinda la información clara, precisa, eficaz ¿por qué razón le vamos a imponer esa carga como tal a la otra parte? Si realmente estamos hablando de una ineficacia de pleno derecho por una cláusula abusiva, entonces realmente frente a eso puede estar y ser violatorio el artículo 13 de la Constitución y es importante acotarlo y revisarlo dentro del Informe de Ponencia.

Presidente:

Gracias doctor Andrés. ¿Alguna persona que se encuentre aquí presente en la Comisión, que no haya hablado y desea hacerlo? Me recuerda su nombre.

Juan Pablo Cárdenas, Presidente Comité Colombiano de Arbitraje: Presidente muchas gracias. Recibí la invitación de la Comisión y comuniqué mi número de cédula y me permitieron el acceso, entonces si usted me permite unos minutos.

Presidente:

Tiene el uso de la palabra doctor Juan Pablo hasta por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Pablo Cárdenas, Presidente Comité Colombiano de Arbitraje:

Bueno, me identifico, soy Juan Pablo Cárdenas, Presidente del Comité Colombiano de Arbitraje, que es una asociación gremial dedicada al arbitraje. Lo primero que quiero señalar rápidamente es que este proyecto, es un proyecto muy trabajado, muy elaborado, porque tiene varios proyectos que han sido su antecedente, luego lo que aquí se refleja, no es simplemente fruto de una persona que redactó el proyecto, sino ha sido el resultado de reuniones, discusiones, con muchas personas, de muchos orígenes, entonces es el proyecto.

Desde el punto de vista Constitucional como ya se señaló, el proyecto se funda claramente

en la sentencia de la Corte Constitucional, que reconoció que lo ejecutivo podía ser materia de arbitraje, porque es disponible, en esa sentencia de 1995, a que tanto el doctor Luis Arcesio, como el señor Representante del Ministerio de Justicia ya hizo referencia. Entonces, esa sentencia es muy importante, porque como lo decía el doctor Luis Arcesio, en el mundo solo hay un pequeño antecedente, pero mucho más limitado en el Perú de arbitrajes ejecutivos. Pero para ejecución de laudos arbitrales, no otro tipo de títulos ejecutivos, pero es muy importante entonces, porque en Colombia, la Corte ha dicho los árbitros desde el punto de vista Constitucional son jueces con todas las facultades y posibilidades de los jueces.

Lo segundo que yo quiero señalar que me parece muy importante, es que este proyecto tiene avances muy significativos frente al estado de la legislación en materia de arbitraje, es decir, avanza mucho sobre el tema de arbitraje. Para destacar, el tema al que se refirió el señor representante del Ministerio de Justicia, que es la protección del consumidor, ha habido en el derecho comparado, hay un gran debate sobre qué protección debe darse a los consumidores en arbitraje y hay dos grandes líneas de pensamiento: el derecho europeo y el derecho norteamericano, cada una con un enfoque distinto.

Entonces, este proyecto construye un sistema de protección, que honestamente es muy favorable al consumidor, porque le permite un retracto, le permite firmar los documentos de crédito donde hay un impacto arbitral y después arrepentirse, entonces que es la mejor forma de asegurar la protección al consumidor. El hecho de que el consumidor no haya dicho nada y acuda al arbitraje, pues en principio el proyecto lo considera, pero se puede mirar la observación que hace el señor representante del Ministerio de Justicia, si el consumidor acude al arbitraje, normalmente el consumidor va a poder recurrir el auto en que se inicia el proceso y si no lo hizo, es porque en principio está de acuerdo con el arbitraje y esa regla ya existe, la regla existe en la Ley 1563 y no ha tenido ningún problema Constitucional.

O sea, yo creo que esta regla funciona, pero si se quisiera abundar, puede agregarse en una obligación de información de los árbitros, al que llega, advertirle que vea esto tiene estas consecuencias y si usted quiere puede en este momento decir que no, puede llegarse hasta eso si se quiere profundizar, pero creo que como está ya cumple estándares constitucionales, que era muy discutible antes, cuando simplemente no se le permitía esa posibilidad de retractarse, en algunas versiones anteriores de este proyecto.

Lo otro, el proyecto tiene un componente social que yo sí quiero destacar, porque como muy bien lo decía el representante del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, es

muy importante el arbitraje social y creo que la norma que hay en el proyecto, avanza muchísimo sobre la que hay hoy en la Ley 1563, la de arbitraje social. La norma de arbitraje social de la Ley 1563, hoy habla de jornadas de arbitraje gratuitos, el proyecto ya no habla de jornadas, establece la gratuidad del arbitraje por delante, lo cual lo hace muy favorable a esas personas que realmente necesitan acceso a la justicia y además prevé la celebración de convenios con los consultorios jurídicos, lo cual ayuda todavía más a esas personas, porque realmente esas personas necesitan es el apoyo de los consultores jurídicos.

Entonces, en resumen, si bien como toda obra humana, el proyecto podría llegar a ser mejorado en algunos puntos, yo sinceramente creo que este proyecto, es un proyecto maduro y adecuado para resolver una necesidad sentida en el país que es la congestión judicial, no para desplazar el aparato judicial, sino para servir como complemento, ayuda al aparato judicial. Muchas gracias Presidente.

Presidente:

Gracias doctor Juan Pablo. Agotadas las intervenciones, no sé si alguien en plataforma, no hay más. Agotadas las intervenciones les agradecemos enormemente los aportes, no sin antes manifestarles que si aún tienen algunas observaciones al proyecto, nos las pueden hacer llegar, nosotros aspiramos a con estas observaciones, poderlas estudiar con el equipo, mirar cuáles vamos a tener en cuenta y cuáles no. Y consideramos que van a tener respuesta cada uno de ustedes.

Y, en segundo lugar, radicaremos ponencia para tercer debate, a más tardar el miércoles de la semana entrante, para poder avanzar en el trámite legislativo, ojalá fuera antes del 16 de diciembre con su segundo debate. Estamos muy justos, pero vamos a hacer todo el esfuerzo y además estamos en tiempo en el trámite, no hay ningún problema si se llegara a quedar para después del 16 de marzo.

Mil gracias de verdad por acompañarnos, por sus aportes y reitero por tercera vez, quien lo pueda hacer de manera virtual por el correo o física aquí en secretaría recibimos sus ponencias. Mil y mil gracias, siendo las 10:35, se da por terminada la Audiencia.

Secretaria:

Esta secretaría deja constancia que se ha dado cumplimiento al artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, donde han participado todas las personas inscritas e invitadas. Así mismo se les informa que esta Audiencia será transcrita y publicada en la gaceta del Congreso para conocimiento de los Congresistas y en general de la ciudadanía. Se da por terminada la Audiencia siendo las 10:37 de la mañana.

Anexos: Cuarenta y un (41) folios.

Bogotá D.C., septiembre de 2023

Doctora: ANA PAOLA GARCÍA SOTO. PRESIDENTA. COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Audiencia Pública #19

ASUNTO: Proposición de Audiencia Pública para el Proyecto de Ley No.008 de 2023 Senado y 211 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial"

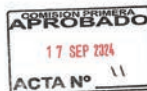
De conformidad con la Ley 5° de 1992, me permito solicitar audiencia pública en la ciudad de Bogotá, para Proyecto de Ley No.008 de 2023 Senado y 211 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial", con el propósito de consolidar y obtener datos técnicos, adecuados, pertinentes, necesarios y complementarios, que serán fundamentales para la elaboración del informe de ponencia para el primer debate.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca.

Parente p/ica



DATA Sept 14/24 01:57 AM

Al responder cite este número MJD-OFI24-0048775-GAL-10010

Bogotá D.C., Colombia, 6 de noviembre de 2024

Doctora AMPARO YANNETH CALDERÓN PERDOMO Secretaria Comisión Primera Cámara de Representantes Congreso de la República de Colombia comisionprimera@camara.gov.co Bogotá, D.C.



Contraseña: ZqNSynkMa b

Asunto: Excusa y delegación invitación Audiencia Pública.

Reciba un cordial saludo.

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de excusar a la Señora Ministra de Justicia y del Derecho, Doctora Angela María Buitrago, ya que, por motivos de agenda, compromisos previamente establecidos, no puede asistir a la invitación Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara - No.008 de 2023 Senado "Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial", que se llevará a cabo el día jueves 7 de noviembre de 2024, a las 9:00 a.m., en el salón de sesiones "ROBERTO CAMACHO WEVERBERG".

Por lo anterior, ha delegado al Doctor Andrés Felipe Yepes Guzmán, Asesor de Despacho de la Señora Ministra, para que participe en la misma.

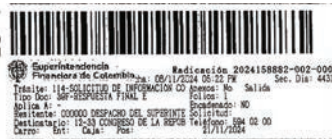
Le agradecemos profundamente la comprensión y le reiteramos nuestra disposición para participar en futuros escenarios.

Cordialmente,

[Signature]

VÍCTOR ALEJANDRO RHENALS LÓPEZ Coordinador Grupo de Asuntos Legislativos.

000000 Doctora AMPARO YANNETH CALDERÓN Secretaria General Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Congreso de la República debatescomisionprimera@camara.gov.co Carrera 7 No. 8 - 68 Barrio Bogotá D.C.



Referencia 2024158882 114 Solicitud de Información Congreso 39 respuesta final Sin anexos

Respetada secretaria Calderón:

Hemos recibido su comunicación de la referencia en la que nos informa acerca de la invitación para asistir a la audiencia pública sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara - No.008 de 2023 Senado "Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial", sesión que se llevará a cabo el jueves 7 de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m.

Sobre el particular, y no sin antes reiterar nuestro permanente compromiso con la discusión técnica de temas de gran importancia nacional como el que impulsa la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de manera respetuosa me permito informarle que, debido a compromisos institucionales previamente adquiridos, no podré asistir a dicha audiencia.

Sin embargo, considerando la relevancia y oportunidad del tema a tratar, he delegado mi participación en Eduard Javier Mora Tellez, Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales.

Atentamente,

CÉSAR FERRARI Ph.D Superintendente Financiero de Colombia

Elaboró: María Alejandra Guerra Revisó y aprobó: Álvaro Eduardo Atencia



Calle 12 n.º 1-17 este, Edificio A, piso 8 Bogotá - Colombia

Rec - 559 /24 Bogotá, 6 de noviembre de 2024

Doctora Amparo Yaneth Calderón Perdomo Secretaria Comisión Primera Constitucional Congreso de la República Ciudad

Respetada doctora Calderón:




Acuso recibo de su amable comunicación mediante la cual me extiende una invitación a participar en la audiencia pública sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2024, evento se llevará a cabo en el salón sesiones 'Roberto Camacho Weverberg', el jueves 7 de noviembre de 2024.

No obstante, debido a compromisos académicos adquiridos previamente debo declinar su amable invitación.

Sin mérito para más, me suscribo cordialmente.

Hernando Parra Nieto Rector



 <p>Cali, 6 de noviembre de 2024</p> <p>Doctora Amparo Yaneth Calderón Perdomo Secretaría Comisión Primera Constitucional MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Bogotá, D.C.</p> <p>Respetada doctora Calderón:</p> <p>He recibido la amable invitación para participar en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No.008 de 2023 Senado "Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial", que se realizará el 7 de noviembre de 2024, a las 9:00 a.m., en el salón de sesiones "ROBERTO CAMACHO WEVERBERG", me excuso por no poderlos acompañar en esta oportunidad por compromisos agendados con antelación inaplazables.</p> <p>Les deseo éxitos en esta importante Audiencia Pública.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Luis Fernando Pérez Pérez Presidente Ejecutivo</p>	 <p>Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co></p> <p>REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA</p> <p>Mauricio Gonzalez Cuervo <mauricio.gonzalez@urosario.edu.co> 3 de noviembre de 2024, 12:37 p.m. Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co></p> <p>SRS COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Agradezco la invitación a un importante evento democrático. Me excuso de asistir, ya que no podré estar en Bogotá en dicha fecha.</p> <p>Con consideración y respeto,</p> <p>Mauricio González Cuervo</p> <p>El 31/10/2024, a las 10:25 a. m., Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co> escribió:</p> <p>Precaución: Este correo electrónico se originó desde fuera de la universidad. No haga clic en los enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y tenga conocimiento de que el contenido es seguro.</p> <p>[Texto omitido oculto] <DR. MAURICIO GONZALEZ.pdf></p>
 <p>Medellín, 6 de noviembre de 2024</p> <p>Doctora AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO Secretaría Comisión Primera Constitucional COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Bogotá D.C.</p> <p>Respetada doctora Amparo Yaneth,</p> <p>Desde la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia recibimos la comunicación, en la que nos invitan a participar en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No.008 de 2023 Senado "Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial", que se llevará a cabo mañana jueves 7 de noviembre de 2024, a las 9:00 a.m., en el salón de sesiones "ROBERTO CAMACHO WEVERBERG".</p> <p>Agradecemos su amable invitación, nos permitimos excusar a la doctora Lina Vélez de Nicholls se encuentra por fuera del país, razón por la cual no podrá acompañarlos en esta oportunidad. En representación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, asistirá el doctor Jorge Villegas Betancur, Vicepresidente de Asuntos Legales y Corporativos, correo electrónico: jorge.villegas@camaramedellin.com.co, celular: 321 6380935.</p> <p>Le reiteramos los agradecimientos por esta invitación a la vez de deseárselos éxitos en la realización de la Audiencia.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Janet L. Gaviria O JANET LILLIANA GAVIRIA OROZCO Directora de Gobierno Corporativo</p>	<p>Bogotá, 6 de noviembre de 2024</p> <p>Doctores Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes Presidenta ANA PAOLA GARCIA SOTO Vicepresidente JUAN SEBASTIAN GOMEZ GONZALES H.R OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON,</p> <p><u>Asunto:</u> Comentarios escritos al Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No. 008 de 2023 Senado "Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial"</p> <p>En virtud de la amable invitación que me ha sido extendida por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes para participar en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No. 008 de 2023 Senado "Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial", me permito presentar a continuación mis comentarios escritos.</p> <p>Independientemente de la discusión sobre si los procesos ejecutivos implican realmente una función jurisdiccional y, al margen de la justificación del arbitraje ejecutivo principalmente como un medio de descongestión de la justicia -lo cual puede ser también objeto de largos debates-, hay que admitir que la incorporación del arbitraje ejecutivo, si bien no contribuirá como tal a resolver controversias -porque no las hay en los ejecutivos, a menos de que se presenten excepciones-, si puede efectivamente ayudar a descargar a la justicia ordinaria y propiciar unos trámites más celeres y eficientes.</p> <p>I. Aspectos a resaltar del Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No. 008 de 2023 Senado</p> <p>Me referiré en primer término a los aspectos que considero favorables y positivos del Proyecto de Ley.</p> <p>1. En primer lugar quiero destacar como en el Proyecto de Ley queda blindada la voluntad del consumidor respecto a la imposición de cláusulas arbitrales en contratos de adhesión esto en concordancia con lo establecido en la sentencia C-1140/00.</p>

La disposición que exige que la cláusula arbitral se encuentre en un documento separado del título valor representa una garantía efectiva para los derechos del consumidor, al asegurar que este tenga plena autonomía para decidir si acepta o no someterse al arbitraje. Lo anterior permite que el consumidor sea informado de manera clara y detallada sobre el alcance, las implicaciones y los efectos de la cláusula arbitral, evitando así cualquier forma de adhesión automática o sin consentimiento informado. En consecuencia, el proyecto de ley respeta la posición de vulnerabilidad del consumidor en los contratos de adhesión y promueve una protección real y efectiva de su libertad contractual.

2. El proyecto de ley presenta una organización procedimental ágil, con tiempos definidos para las diferentes etapas, lo cual brinda certeza y previsibilidad en el desarrollo del proceso. Esta claridad en los plazos permite a las partes anticipar el tiempo de resolución de sus disputas y facilita una gestión eficiente del arbitraje. Aunque algunos términos, como el de la integración del tribunal y la citación a la Primera Audiencia de Instalación, no están detallados, su inclusión podría complementar y fortalecer el marco temporal del proceso, haciendo que sea aún más rápido y organizado.

De otro lado, la estructura del proceso, en el que se agrupan las actuaciones en solo dos audiencias (instalación y pruebas), es un aspecto altamente favorable. Esta organización minimiza etapas procesales y permite avanzar de manera más rápida y eficiente, evitando dilaciones innecesarias. Al reducir el número de audiencias y centralizar decisiones clave en un solo Auto, el proyecto asegura una mayor celeridad en la resolución del conflicto, lo que convierte al arbitraje ejecutivo en una opción ágil y competitiva frente a la jurisdicción ordinaria.

Este enfoque es también coherente con la naturaleza temporal del arbitraje, en línea con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución, que permite el ejercicio de funciones jurisdiccionales a particulares, como los árbitros, pero de manera limitada en el tiempo. En este sentido, la estructura del proyecto de ley, al establecer tiempos definidos y evitar trámites prolongados, refuerza el carácter ágil y temporal del arbitraje, alineándolo con los principios constitucionales y promoviendo una justicia expedita.

3. El requisito de que el proceso no pueda iniciarse sin el pago anticipado de los honorarios y gastos del Centro de Arbitraje y del Tribunal Arbitral, los cuales son estimados inicialmente por el centro y posteriormente aprobados o ajustados por el Tribunal, permite evitar lo que sucede en el arbitraje regido por la Ley 1563 de 2012, donde estos costos se pagan solo después de la audiencia de conciliación fallida. Esta regulación previene así la presentación de demandas temerarias con el fin de presionar a la otra parte o forzar una conciliación, evitando el uso indebido del arbitraje y el desgaste de recursos por parte del centro y del Tribunal.

3. Considerando las cifras actuales de procesos ejecutivos, se espera que, una vez entre en vigencia la ley, los Centros de Arbitraje reciban un volumen extraordinario de casos, significativamente superior al que gestionan actualmente. Dado que, además de sus funciones de integración del tribunal y apoyo logístico, los Centros deben asumir la secretaría de estos procesos, es probable que muchos se vean desbordados en su capacidad operativa. Adicionalmente, los ingresos que reporte el incremento en el número de casos podrían no ser suficientes para cubrir los gastos adicionales en los que deberán incurrir. Es importante considerar que, además de los grandes centros ubicados en las principales ciudades, existen numerosos centros pequeños que carecen de los recursos necesarios para implementar esta operación. Por lo tanto, es fundamental revisar la posibilidad de implementar el proceso ejecutivo de forma gradual y que esta gradualidad quede expresamente prevista en la ley, independientemente de la reglamentación posterior mediante decreto.

Ahora bien, dado que el Proyecto de Ley asigna a los Centros de Arbitraje la secretaría del trámite, es fundamental asegurarse de que las funciones otorgadas a los mismos no se configuren como actuaciones de naturaleza jurisdiccional. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1038/02, estableció límites claros sobre las funciones que pueden ejercer los centros, señalando que cualquier delegación de funciones debe respetar la reserva de las actividades jurisdiccionales de los Tribunales Arbitrales. En este sentido, es necesario que el Proyecto de Ley precise las actividades administrativas y logísticas que realizarán los Centros de Arbitraje, evitando que asuman competencias que puedan interpretarse como propias de la jurisdicción, lo cual garantizará el respeto a la Constitución y la coherencia con el marco legal existente.

4. La figura del árbitro de medidas cautelares previas tiene justificación únicamente en aquellos casos donde exista una urgencia real para decretar dichas medidas antes de la conformación del Tribunal Arbitral. Sin embargo, la facultad de comisionar a este árbitro para intervenir durante el resto del trámite, incluso una vez integrado el Tribunal, introduce serias complicaciones al proceso arbitral. En primer lugar, esta duplicidad de funciones genera una carga económica extra para las partes, al requerir honorarios y gastos adicionales, lo cual es contrario al principio de economía procesal. En segundo lugar, permite la coexistencia de dos árbitros con competencias en materia cautelar, lo que puede dar lugar a duplicidad de tareas y, potencialmente, a conflictos de competencias entre el árbitro de medidas cautelares previas y el árbitro ejecutor. Esta situación no solo complejiza innecesariamente el procedimiento, sino que también podría derivar en decisiones contradictorias o superpuestas, afectando la coherencia del proceso y dilatando los tiempos de resolución. Además, asignar al árbitro de medidas cautelares previas una función continua en el proceso podría debilitar la autoridad del árbitro ejecutor, quien debería centralizar la toma de decisiones a partir de la conformación del Tribunal. En consecuencia, esta disposición en el proyecto de ley podría ir en detrimento de la eficiencia y simplicidad que

4. No se observan disposiciones que entren en conflicto con el Estatuto Arbitral, y la remisión a este para los aspectos no regulados en la presente ley garantiza la ausencia de derogatorias tácitas o normas contradictorias.

II. Puntos clave que requieren un examen más detallado

Ahora bien, frente a aspectos puntuales que desde mi punto de vista deberían ser examinados con cuidado por los Honorables Congresistas, resalto los siguientes.

1. El artículo 2 del Proyecto de Ley, al definir el pacto arbitral como un negocio jurídico que abarca tanto la "ejecución de títulos ejecutivos" como las "controversias derivadas del negocio subyacente", plantea una problemática importante en cuanto a la naturaleza del procedimiento aplicable a cada tipo de controversia. Si bien la ejecución de títulos ejecutivos es un proceso que requiere rapidez y simplicidad, las controversias relacionadas con el contrato subyacente suelen implicar cuestiones de interpretación, cumplimiento, o incluso validez del contrato, aspectos propios de un proceso declarativo y no de uno ejecutivo. Para evitar confusiones y asegurar que cada tipo de conflicto se resuelva a través del procedimiento adecuado, el proyecto de ley debería aclarar que la ejecución del título debe someterse exclusivamente al arbitraje ejecutivo, diseñado específicamente para gestionar de manera rápida el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles. Por otro lado, las controversias que deriven del contrato subyacente deben tramitarse mediante un arbitraje ordinario o de controversias (conforme a lo establecido en la Ley 1563 de 2012), ya que este permite un análisis declarativo más profundo y es más adecuado para resolver disputas contractuales complejas. Esta diferenciación no solo ayudaría a evitar dilaciones en el procedimiento ejecutivo, sino que también garantizaría que los conflictos de tipo declarativo reciban el tratamiento apropiado en un marco que respete los principios procesales necesarios para resolver adecuadamente las controversias de fondo.

2. La regulación de una cláusula compromisoria abierta para obligaciones futuras, como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley, genera importantes interrogantes. La falta de especificidad sobre cuáles obligaciones serán objeto de arbitraje ejecutivo podría afectar la seguridad jurídica. En efecto, los procesos ejecutivos están orientados a obligaciones claras, expresas y exigibles; sin embargo, cuando la cláusula es abierta y se refiere a obligaciones futuras, resulta más difícil determinar si una obligación específica cumple con estos requisitos al momento de la ejecución. Además, la naturaleza y el alcance de las obligaciones futuras pueden variar, y la falta de claridad sobre su arbitrabilidad podría llevar a cuestionamientos sobre la legitimidad y precisión del laudo arbitral. Esto no solo compromete la previsibilidad del proceso, sino que también puede motivar a las partes a acudir a un juez para interpretar la validez y alcance de la cláusula en relación con determinadas obligaciones, lo que contradice el objetivo de descongestión judicial que el arbitraje pretende lograr.

se espera del arbitraje, convirtiéndose en una carga innecesaria que desvirtúa su carácter ágil y expedito.

5. En un proceso ejecutivo, es esencial que el acreedor pueda obtener medidas de aseguramiento sobre los bienes del deudor de manera inmediata y sin previo aviso, a fin de evitar que el deudor adopte estrategias para evadir el cumplimiento de la obligación. La referencia a un compromiso arbitral en estos casos podría comprometer la eficacia de este tipo de procesos, ya que se corre el riesgo de que el deudor tenga conocimiento de la existencia de una posible ejecución en su contra antes de que las medidas cautelares sean efectivas, afectando así la finalidad preventiva y coercitiva del proceso ejecutivo.

6. El artículo 14, parágrafo 1 del Proyecto de Ley establece que si el demandante no realiza el pago necesario para iniciar el proceso en un plazo de 10 días, el demandado podría asumir dicho pago para que el proceso continúe y para ello se le otorgan 10 días adicionales. Esta disposición genera una dilación innecesaria en el proceso ejecutivo, ya que otorga al ejecutado un plazo adicional para decidir si asume o no el costo del proceso, lo cual contraviene el principio de celeridad inherente a los procesos ejecutivos. A lo anterior se suma que, en un contexto ejecutivo, resulta contradictorio suponer que el demandado, es decir, la parte que enfrenta una ejecución en su contra, estaría dispuesto a cubrir los costos del proceso a través del cual se busca hacer efectiva la deuda en su contra. Esto no solo es improbable en la práctica, sino que también introduce un paso innecesario que alarga el procedimiento afectando así la eficiencia y la prontitud que se espera de un proceso de esta naturaleza.

7. Si bien el proyecto de ley establece términos ágiles para el proceso ejecutivo arbitral, existe el riesgo de que, una vez expirado el plazo máximo de 12 meses sin que la ejecución haya concluido, el expediente deba ser remitido a la jurisdicción ordinaria para continuar con el trámite tal y como lo establece el artículo 22.1 inciso 2 del Proyecto de Ley. Este traslado implica una duplicidad de esfuerzos y puede resultar en una pérdida de tiempo significativa, ya que el juez ordinario tendría que familiarizarse con el caso desde el principio, revisando el expediente y los avances logrados hasta ese momento. Además, este cambio de jurisdicción podría desvirtuar la intención original del proceso arbitral, que es precisamente garantizar una resolución rápida y autónoma de los conflictos sin intervención judicial. Una alternativa sería que el Proyecto de Ley contemplara criterios de progresividad, permitiendo que el plazo de 12 meses sea aplicable solo en los casos de complejidad baja o media, y otorgando un plazo en casos excepcionales más amplio para los casos que impliquen múltiples embargos o medidas cautelares complejas. Esta diferenciación garantizaría que los procesos complejos no sean remitidos innecesariamente al juez ordinario, manteniendo el expediente en sede arbitral hasta su conclusión. También podría incluirse un mecanismo de supervisión y monitoreo de los términos procesales, a cargo del Centro de Arbitraje, que revise

periódicamente el estado del proceso y emita advertencias o recomendaciones para evitar que el caso supere el plazo límite.

8. Para mejorar la claridad del Proyecto de Ley y evitar interpretaciones incorrectas sobre su alcance en materia de consumo, sería fundamental especificar que las disposiciones sobre consumidores en los artículos 3 y 4 se refieren al consumidor financiero. No puede interpretarse que estas disposiciones incluyen el arbitraje de consumo en general, y mucho menos que dicho arbitraje de consumo estaría sujeto a las reglas del arbitraje ejecutivo. Esto iría en contra de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de 10 de junio de 2022 (radicado 11001-03-26-000-2015-00071-00), donde se declaró la nulidad de artículos reglamentarios sobre arbitraje de consumo, argumentando que el arbitraje en contratos de adhesión –como los contratos de consumo en general– requiere de una regulación legislativa especial y debe cumplir con condiciones de protección adicionales para la parte débil del contrato. Esta inclusión sin precisión podría violar el principio de unidad de materia, establecido en el artículo 158 de la Constitución Política de Colombia, según el cual una ley debe estar orientada a un mismo propósito o finalidad específica para evitar que se mezclen regulaciones dispares en una misma norma.

III. Observaciones sobre la Estructura del Proyecto de Ley

Finalmente, desde un enfoque metodológico, sugiero que la estructura del Proyecto de Ley sea reorganizada para mejorar su claridad y evitar repeticiones.

Propongo que se inicie con un capítulo dedicado a las definiciones fundamentales, tales como el pacto arbitral, el árbitro executor, el árbitro de medidas cautelares previas, entre otros. A continuación, debería incluirse un capítulo o artículo en el que se definan, de manera unificada y detallada, todos los supuestos en los que procede el arbitraje ejecutivo. Posteriormente, sería conveniente agrupar en un solo capítulo el procedimiento arbitral, abarcando desde la presentación de la demanda, la integración del tribunal y las medidas cautelares (aunque estas podrían tener un desarrollo propio en un capítulo aparte), hasta las audiencias y providencias que se emiten en el curso del trámite, incluyendo los recursos de anulación y revisión posteriores.

Asimismo, se recomienda dedicar un capítulo específico al rol de los centros de arbitraje, seguido de un capítulo sobre los procedimientos especiales, tales como el procedimiento virtual, el procedimiento ejecutivo de garantía hipotecaria y el procedimiento social. Por último, se incluirían las disposiciones finales del proyecto de ley.

Esta reorganización busca proporcionar una estructura más lógica y coherente que facilite la comprensión y aplicación del proyecto, evitando duplicidades y garantizando que los capítulos se desarrollen de manera ordenada y sistemática.

Cordialmente,



Francesca Cifuentes Ghidini
Árbitro nacional e internacional
cc. 52534419

ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LA MOVILIDAD

Doctora
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Honorable Presidente

Doctor
ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Honorable Representante a la Cámara Ponente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

debatescomisionprimera@camara.gov.co

Asunto: Proyecto de Ley 008/23 Senado, 211/24 Cámara "Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial"

Honorables Representantes,

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá, también en mi condición de representante legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LA MOVILIDAD, teniendo en cuenta los derechos que defendemos como entidad, mediante el presente manifestamos la síntesis de nuestras observaciones al Proyecto de Ley de la referencia:

1. En primer lugar, saludamos positivamente la iniciativa, porque consideramos que contribuye al acceso a la justicia y a la descongestión del sistema judicial, que es un mal que nos afecta a todos.

2. Proponemos incorporar un artículo que extienda la ley a la protección de los consumidores y usuarios en todas las relaciones, por ejemplo, todos los conflictos derivados del consumo en estricto sentido, para el caso de los derechos que desde la Asociación defendemos: **las relaciones de tránsito y transporte terrestre y los derechos de todos los actores de la movilidad**, es decir, peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos.

De acuerdo con la normatividad actual, ante un accidente de tránsito los usuarios de movilidad se ven enfrentados a largos y tortuosos procesos, porque, a pesar de que el sector Transporte es uno de los más regulados y de los avances de las reformas procesales de los últimos años, como la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal (CPP); la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP); la Ley 1826 de 2017, que regula el Proceso penal especial abreviado y acusador privado; las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); y la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación).

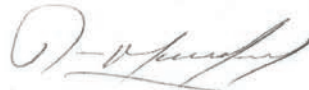
Por eso consideramos necesario incorporar en el proyecto de ley normas que establezcan expresamente que las partes interesadas podrán acudir al arbitramento para resolver este tipo de conflictos, como mecanismo de protección a los actores de la movilidad.

Recibimos notificaciones en el correo electrónico: asodefensoresmovilidad@gmail.com

ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LA MOVILIDAD

Cordial saludo,

Nota: este documento es válido no requiere imagen de firma, conforme a los artículos 826 del Código de Comercio



PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO

C.C. 79.424.133
Celular 3102228029

Representante legal ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LA MOVILIDAD (ASODEFENSORES MOVILIDAD)

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 211/24 CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA

En mi condición de invitado a la discusión del proyecto de ley relacionado con la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos con el fin de contribuir a la descongestión judicial, me permito presentar los siguientes comentarios y sugerencias:

1º. El arbitramento como mecanismo extrajudicial de solución de conflictos es adelantado por particulares que han sido investidos por el artículo 116 de la Constitución Política como administradores de justicia, permitiendo el acceso a la misma a todas las personas que se encuentren involucradas en un conflicto jurídico.

2º. El arbitramento es uno de los mecanismos de resolución de conflictos de carácter oneroso, por lo que no les permite a todas las personas acceder a este medio para tratar de solucionar sus conflictos, impidiendo el acceso a la justicia consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996.

3º. El proyecto de Ley 211/2024, no contiene ninguna disposición que garantice a las personas que no cuenten con recursos económicos para acudir al arbitraje como solución a los procesos ejecutivos, ya sea como demandante o demandado, impidiendo el acceso a la justicia.

4º. La ley 1563 de 2012 en su artículo 117 dispone que, los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias... y la Ley 2113 de 2021 dispone en el artículo 9º. Competencia general para representación de terceros. Los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar... 8) en los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.

5º. Teniendo en cuenta lo anterior, recomiendo se revise el artículo 34 del proyecto de Ley para incluir lo referente a la participación de los consultorios Jurídicos de las Universidades en el arbitraje social para procesos ejecutivos, en los cuales, estén involucrados los usuarios de escasos recursos económicos y de esta manera garantizar el acceso a la justicia.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SARMIENTO



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Beneficios Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No.008 de 2023 Senado

Karel Viviana Pastrana Rangel <karel.pastrana@camaradirecta.com> 5 de noviembre de 2024, 2:57 p.m.
Para: <debatescomisionprimera@camara.gov.co> <debatescomisionprimera@camara.gov.co>
CC: Arbitraje <arbitraje@camaradirecta.com>

Muy buenas tardes,

Reciban un cordial saludo desde el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Agradezco a los Honorables doctores ANA PAOLA GARCIA SOTO, Presidenta y JUAN SEBASTIAN GOMEZ GONZALES, Vicepresidente, la invitación a participar en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No.008 de 2023 Senado "Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial", que se llevará a cabo el jueves 7 de noviembre de 2024, a las 9:00 a.m.

Respecto del proyecto, me permito enviar algunos comentarios sobre el mismo y los beneficios que trae no sólo a la descongestión del sistema judicial, sino al aporte de Entidades, que como Centros de Arbitraje puedan impactar en la Administración de justicia.

- 1. El Proyecto de Ley es innovador en Colombia, plantea nuevas formas de acceso a la justicia para los usuarios y consumidores, en este caso del sistema financiero.
2. Es garantía del deber de protección verificada al consumidor, por cuanto como obligación se plantea la de: "...suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo", este punto es de gran importancia porque señala como deber, el de darle pleno conocimiento al consumidor de cómo va a ser dirimida la controversia de llegar a presentarse, verificando que no haya realmente comprendido.
3. Permite el ejercicio del derecho de retracto: "...se entenderá incorporado el derecho de retracto del consumidor respecto de dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de las sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito...", es decir, con toda la información, el usuario tiene el derecho y la opción de decidir como quiere resolver los eventuales conflictos, esto permite la plena habilitación de las partes en el tercero, que es el árbitro y se evidencia la garantía de tener una opción para dirimir las controversias.
4. Permite árbitros de medidas cautelares y árbitro ejecutor, esta condición le da entre otras, celeridad al proceso, no concentra en un sólo árbitro la labor y teniendo como apoyo administrativo a los Centros de Arbitraje, el proceso es más rápido.
5. Permite la autonomía de los centros de arbitraje a través de su reglamento, garantizando siempre el debido proceso, por cuanto: "...podrán incorporar en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso". Los centros de Arbitraje además del deber en el impulso a la correcta administración de justicia, contamos con el apoyo, inspección, vigilancia y control del Ministerio de Justicia y del Derecho, lo que garantiza un servicio prestado con honorabilidad y calidad.
6. En cuanto al Término el mismo será hasta de 12 meses, esto nos garantiza absoluta celeridad en el proceso: "Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito...".
7. Promueve la Conciliación: "Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso arbitral ejecutivo.", lo que hace que se mantenga presente la posibilidad de negociar y terminar el proceso de una manera rápida y que se promueva una cultura de resolución pacífica de conflictos.
8. Integra en este proceso, expedición de: "AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO...", lo que permite la celeridad y saneamiento del proceso.
9. Un punto muy importante en el proyecto es que protege la vivienda de interés social y las viviendas donde habiten menores de edad: "Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 91 de la ley 385 de 1997 y demás normas que los sustituyan, así como los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda donde habiten menores de edad, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo..."

Finalmente, resaltamos la importancia del proyecto porque permite que los Centros de Arbitraje se conviertan en complemento a la justicia ordinaria, que se permita la verdadera autonomía y la voluntad de las partes en la habilitación de terceros para resolver controversias y que además de lograr la descongestión judicial, se logre la mejora en los índices de eficiencia y eficacia del derecho legítimo a la Administración de Justicia, el restablecimiento del tejido social y el aporte a lo que anhelamos todos, la construcción de la paz.

Logo of Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de BGA. 30 años.
KAROL VIVIANA PASTRANA RANGEL
Directora
Cra. 19 No. 36-20 Piso 1
Consultador. (607) 6527000 Ext. 315
Bucaramanga - Colombia
www.camaradirecta.com



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

INTERVENCION AUDICNECIA PUBLICA 7 DE NOVIEMBRE

Oscar González <osamuelling28@gmail.com> 6 de noviembre de 2024, 3:52 p.m.
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Cordial saludo, hago envío de intervención a la audiencia pública del 07 de noviembre de 2024 "ARBITRAJE"

HoY me presento ante ustedes para hablar sobre un proyecto de ley que tiene el potencial de transformar la justicia en Colombia: la creación del Pacto Arbitral Ejecutivo. Este proyecto busca descongestionar nuestro sistema judicial, proporcionando un mecanismo alternativo de solución de conflictos que sea más accesible, eficiente, célere, económico, seguro y justo.
Descongestión Judicial: Nuestros tribunales están sobrecargados, lo que retrasa la justicia y afecta a miles de colombianos. El Pacto Arbitral Ejecutivo permitiría que los tribunales se enfoquen en casos de mayor impacto, mientras que los conflictos menores se resolverían de manera más rápida y eficiente.
Accesibilidad y Eficiencia: Este nuevo mecanismo sería más accesible para todos los colombianos, facilitando la resolución de disputas de manera más eficiente. Reduciría significativamente los tiempos de resolución de conflictos, lo que beneficiaría tanto a las partes involucradas como al sistema judicial en su conjunto.
Economía y Justicia: Además, este proyecto haría que la justicia sea más económica y accesible para todos. Proporciona un entorno seguro y justo para la resolución de conflictos, garantizando que las decisiones sean imparciales y basadas en la equidad.
Implementación y Capacitación: Aunque enfrentamos desafíos como la implementación y la capacitación, estos son obstáculos que podemos superar con compromiso y recursos. La inversión inicial será recompensada con un sistema judicial más eficiente y justo.
Aceptación Social: Es crucial que trabajemos juntos para promover la aceptación de este nuevo sistema. La educación y la comunicación serán clave para asegurar que todos los colombianos comprendan los beneficios del Pacto Arbitral Ejecutivo.
Regulación y Control: Finalmente, debemos establecer un marco regulatorio sólido para garantizar que este nuevo sistema funcione de manera justa y equitativa para todas las partes.
Conclusión:
El Pacto Arbitral Ejecutivo es una oportunidad para modernizar nuestro sistema judicial, haciéndolo más accesible, eficiente y justo para todos los colombianos. Les insto a apoyar este proyecto de ley, que no solo descongestionará nuestros tribunales, sino que la justicia estará más cerca de nuestros ciudadanos.
Gracias por su atención.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LA MOVILIDAD

Doctora
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
 Honorable Presidente

Doctor
ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
 Honorable Representante a la Cámara Ponente
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

debatescomisionprimera@camara.gov.co

Asunto: Proyecto de Ley 008/23 Senado, 211/24 Cámara "Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial"

Honorables Representantes,

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá, también en mi condición de representante legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LA MOVILIDAD, teniendo en cuenta los derechos que defendemos como entidad, mediante el presente manifestamos la síntesis de nuestras observaciones al Proyecto de Ley de la referencia:

1. En primer lugar, saludamos positivamente la iniciativa, porque consideramos que contribuye al acceso a la justicia y a la descongestión del sistema judicial, que es un mal que nos afecta a todos.

2. Proponemos incorporar un artículo que extienda la ley a la protección de los consumidores y usuarios en todas las relaciones, por ejemplo, todos los conflictos derivados del consumo en estricto sentido, para el caso de los derechos que desde la Asociación defendemos: **las relaciones de tránsito y transporte terrestre y los derechos de todos los actores de la movilidad**, es decir, peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos.

De acuerdo con la normatividad actual, ante un accidente de tránsito los usuarios de movilidad se ven enfrentados a largos y tortuosos procesos, porque, a pesar de que el sector Transporte es uno de los más regulados y de los avances de las reformas procesales de los últimos años, como la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal (CPP); la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP); la Ley 1826 de 2017, que regula el Proceso penal especial abreviado y acusador privado; las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); y la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación).


Por eso consideramos necesario incorporar en el proyecto de ley normas que establezcan expresamente que las partes interesadas podrán acudir al arbitramento para resolver este tipo de conflictos, como mecanismo de protección a los actores de la movilidad.

Recibimos notificaciones en el correo electrónico: asodefensoresmovilidad@gmail.com

ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LA MOVILIDAD

Cordial saludo,

Nota: este documento es válido no requiere imagen de firma, conforme a los artículos 826 del Código de Comercio



PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO

C.C. 79.424.133

Celular 3102228029

Representante legal ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LA MOVILIDAD (ASODEFENSORES MOVILIDAD)

Centro de
 Conciliación, Arbitraje y
 Amigable Composición

Cámara de Comercio
 Oriente Antioqueño

Nit: 800.015.551- 4

Rionegro- Antioquia, 7 de noviembre del 2024.

Respetados Doctores:
Congreso de la República de Colombia
Comisión Primera Constitucional Permanente
 Dra. Ana Paola García Soto
 Dr. Juan Sebastián Gómez González
 Dr. Oscar Hernán Sánchez Leon

Asunto: Opinión técnica
Ref: Proyecto Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No.008 de 2023
Oficio: C.P.C. C.P. 31.574-24

Honorables Congressistas,

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño en virtud del oficio de la referencia, se permite rendir opinión técnica que busca promover el importante Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No.008 de 2023 Senado "Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial", de acuerdo con las siguientes

I. CONSIDERACIONES PRINCIPALES

A continuación se presentan algunas consideraciones claves para comprender por qué el Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No. 008 de 2023 Senado es fundamental para el sistema de justicia colombiano y cómo su implementación transformará de manera positiva la administración de justicia en el país como una herramienta de justicia útil y viable.

1. **Descongestión efectiva del sistema judicial:** Este proyecto de ley permitiría que muchos procesos ejecutivos, hoy acumulados en los despachos judiciales, sean resueltos mediante arbitraje, una vía ágil y especializada. Al liberar esta carga, el sistema judicial podrá centrarse en casos de mayor complejidad y relevancia social, contribuyendo a una justicia más accesible y oportuna.

Centro de
 Conciliación, Arbitraje y
 Amigable Composición

Cámara de Comercio
 Oriente Antioqueño

Nit: 800.015.551- 4

2. **Respeto por la autonomía de las partes:** El arbitraje ejecutivo consagra la voluntad de las partes de resolver sus disputas de manera independiente y fuera del sistema judicial ordinario. Esto no solo respeta la libertad contractual de las personas y las empresas, sino que también les ofrece una herramienta más personalizada y ajustada a sus necesidades, fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia alternativa.
3. **Celeridad en los tiempos de resolución:** Con un plazo máximo de un año, el arbitraje ejecutivo proporcionará una solución rápida y eficaz en procesos de ejecución. Esta reducción de tiempos brinda una mayor seguridad jurídica, especialmente para los acreedores que necesitan una recuperación rápida de sus créditos. En comparación con la jurisdicción ordinaria, es una opción significativamente más ágil.

Así mismo garantiza la transitoriedad de la administración de justicia que ostenta el árbitro, pues si pasado un año el trámite no ha finalizado su ejecución, solo en este caso procederá a trámite judicial ordinario.

4. **Impulso para los Centros de Arbitraje de las Cámaras de Comercio:** Este proyecto de ley también beneficiará a los centros de arbitraje en todo el país, como los administrados por las cámaras de comercio, al ampliar su rol en los procesos ejecutivos y brindar canales de fácil acceso para que los acreedores puedan obtener el pago de sus acreencias. Esto permitirá que se conviertan en agentes activos en la solución de conflictos, fortaleciendo su estructura, generando empleo, consolidando su papel dentro del sistema de justicia arbitral y promoviendo el real cambio en la justicia colombiana.
5. **Implementación de tecnología y accesibilidad:** La ley prevé la utilización de tecnología y medios electrónicos para llevar a cabo los trámites arbitrales. Este componente no solo moderniza el sistema, sino que facilita el acceso al arbitraje, democratizando su uso para una variedad de actores sociales y contribuyendo a una justicia moderna y adaptada a las necesidades actuales.

Este proyecto representa un paso firme y necesario para modernizar y descongestionar el aparato judicial colombiano, promoviendo a la vez un acceso a la justicia más directo, eficiente y adaptado a las realidades de la sociedad actual.



Nit: 800.015.551-4

En virtud de lo anterior y a fin de suministrar los elementos necesarios para determinar la viabilidad de la implementación del arbitraje ejecutivo en Colombia tal y como se plantea en el proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No. 008 de 2023 Senado, se realizará un breve análisis sobre los aspectos relevantes

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El arbitraje ejecutivo en Colombia ha tenido una evolución marcada por importantes desarrollos normativos y jurisprudenciales que buscan optimizar la administración de justicia de manera transversal. En este apartado, se exponen las normas clave y las iniciativas legislativas anteriores que han abierto camino al arbitraje ejecutivo, sentando una base fundamental para el actual proyecto de ley

II.1. De las normas que han desarrollado arbitraje ejecutivo:

El Decreto 2651 de 1991 en su artículo 2, estableció la figura de pacto arbitral especial para procesos ejecutivos, consistente en que el árbitro podría resolver las excepciones de mérito que se llegaran a presentar dentro de la ejecución. Posteriormente, La sentencia C-294 de 1995 que declaró exequible el artículo 2 del Decreto 2651, se manifestó sobre la constitucionalidad del arbitraje para procesos ejecutivos, indicando que nada impedía su desarrollo legal en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional.

La ley 546 de 1999, en sus artículos 35, 36 y 37, referentes al pacto y procedimiento arbitral en casos de controversias sobre créditos para la construcción o adquisición de vivienda, hizo posible llevarlos al arbitraje, no obstante fue declarada su inconstitucionalidad, no porque el procedimiento ejecutivo arbitral no sea posible, sino por no respetar a los consumidores el acceso libre y voluntario al procedimiento arbitral.

Lo anterior, conforme con la sentencia C-1140/00, que declaró la inconstitucionalidad del articulado por vulnerar el principio constitucional de la voluntariedad de quienes acuden al arbitraje, tema que entre otros es ampliamente protegido dentro del Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No.008 de 2023 Senado, siguiendo de manera precisa los lineamientos que dio la Corte sobre el respeto de la libertad y voluntad absoluta de los consumidores que quieran acudir al arbitraje.



Nit: 800.015.551-4

No sin antes, destacar que la misma corte constitucional en su sentencia SU 174-2007, ha reiterado que: «El sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas»

Este antecedente resulta indispensable para entender el por qué se debe tener en cuenta aspectos necesarios para que superando anteriores obstáculos en su aplicación, la figura del pacto arbitral ejecutivo pueda funcionar:

- 1. Se pacta como la facultad de las partes por la cual han optado para someter la ejecución de un título ejecutivo y las disputas relacionadas a un tribunal arbitral, que resolverá el caso mediante arbitraje institucional y emitirá un laudo en derecho.
2. En el caso de un título valor, no puede formar parte de este, sino que debe constar en un documento anexo; de tal manera que no se entienda como "la letra chiquita" que induce a error si no que en sí misma genera una decisión consciente de las partes.
3. En acuerdos financieros, no puede ser condición para la celebración del negocio;
4. En relaciones de consumo, condiciones generales o adhesión, debe existir un consentimiento informado que se registre en un medio físico o magnético accesible.
5. El consentimiento debe contener los efectos, derechos, obligaciones, condiciones y costos del arbitraje de manera completa, clara, suficiente y expresa.
6. En cualquier caso, si se trata de hipotecas sobre Viviendas de Interés Social (VIS), el Notario debe verificar que se haya proporcionado la información adecuada y dejar constancia en el expediente público.

II.11. En cuanto a las iniciativas legislativas intentadas en el pasado para establecer arbitraje para procesos ejecutivos

- El Proyecto de Ley 224 de 2018, Resolvió el problema de la atemporalidad de las ejecuciones, permitiendo que, tras un año de actuación arbitral, el caso se remitiera a la jurisdicción ordinaria. Contenaía más de 65 artículos que abordaban aspectos jurídicos, constitucionales y económicos, y sentó las bases para las iniciativas posteriores.



Nit: 800.015.551-4

- El Proyecto de Ley 119 de 2021, fue presentado por la senadora Esperanza Andrade y apoyado por 18 congresistas, fue una iniciativa de 35 artículos asesorada igualmente por el Dr. Luis Arcesio García. Ambos proyectos fueron socializados con entidades académicas y los Centros de Arbitraje de las Cámaras de Comercio, los cuales reconocieron la viabilidad del arbitraje ejecutivo y su gran potencial para reducir la congestión judicial.

III. Del perfeccionamiento del Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara No. 008 de 2023 Senado sobre arbitraje ejecutivo

El proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara y No. 008 de 2023 Senado, representa una oportunidad para fortalecer el arbitraje en Colombia y transformar los trámites ejecutivos judiciales, permitiendo así avances significativos en nuestro sistema de justicia. Su estructura integral no solo facilita el desarrollo y la implementación efectiva del arbitraje en el país, sino que también ofrece una solución práctica para descongestionar el aparato judicial. Este proyecto no se limita a innovar en la gestión de conflictos, sino que busca establecer una vía más ágil y eficiente para que las partes resuelvan sus disputas, contribuyendo a una justicia más accesible y oportuna para todos.

A continuación, destacaremos a detalle los aspectos más relevantes de este proyecto en el contexto de su impacto y potencial de cambio real para el sistema judicial colombiano:

1. El proyecto de ley consta de ocho (VIII) títulos, que son los siguientes:

1.1. Del, "TÍTULO I. GENERALIDADES DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO", el título va de los artículos 1 al 12, que contiene los elementos necesarios para que exista arbitraje ejecutivo en nuestro país, definiendo e implementado legalmente el arbitraje ejecutivo en Colombia (artículo 1), bajo la nueva figura jurídica del "Pacto Arbitral Ejecutivo" (artículo 2) extendiendo el arbitraje a temas de ejecuciones judiciales, modificando técnicamente el artículo 3 del estatuto arbitral, que solo permitía arbitraje para controversias.

Destacamos del proyecto de ley su importante protección a los consumidores y la información mínima que se les debe suministrar (artículo 3), junto con el derecho al retracto unilateral al pacto arbitral (artículo 4), donde se protegen todos los derechos constitucionales y legales de los consumidores, en especial las advertencias realizadas



Nit: 800.015.551-4

por la Corte Constitucional en la sentencia C-1140 del 2000, garantizando a los consumidores un acceso voluntario al arbitraje.

Se crean figuras jurídicas necesarias para la existencia de arbitraje ejecutivo, tales como los árbitros ejecutores (artículo 6) y el importante árbitro de medidas cautelares previas (artículo 7) creado para lograr un eficiente decreto y práctica de medidas de embargo y secuestro, que son fundamentales dentro de un proceso ejecutivo. Los siguientes artículos establecen temas de gran importancia para el proyecto de ley, tales como los reglamentos procesales de los centros (artículo 8), la cuantía en donde de forma novedosa se estableció la mínima cuantía (artículo 9) que no existía en el arbitraje; la designación de los árbitros (artículo 10), el término del proceso arbitral que no será mayor a un (1) año (artículo 11), junto con la implementación integral de la tecnología y medios electrónicos (artículo 12), tema de gran importancia en la actualidad.

1.2. Del, "TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO", el presente título, va del artículo 13 al 24, estableciendo un proceso de ejecución muy simple, que se ajusta a las ejecuciones propias del procedimiento ordinario normal, con los cambios necesarios para que sea acorde a la regulación arbitral descrita en la ley 1563 de 2012. En la integración del tribunal arbitral ejecutivo (artículo 16) tendrá un protagonismo importante el centro de arbitraje. El procedimiento será fundamentalmente escrito, solamente tendrá dos (2) audiencias orales, que será su instalación (artículo 17) y la audiencia de pruebas, alegatos y laudo, en donde como novedad, no obstante ser un proceso arbitral, se podrá dar plena aplicación al artículo 373 (audiencia de instrucción y juzgamiento) del Código General del Proceso. Se destaca que, en la audiencia de instalación, como ya se han pagado honorarios del tribunal, el tribunal arbitral definirá su competencia.

1.3. Del, "TÍTULO III. RECURSOS Y EJECUCIÓN DEL LAUDO", en donde se regula el recurso extraordinario de anulación y revisión del laudo, que en términos generales sigue los mismos parámetros del estatuto arbitral y las normas procesales tradicionales.

1.4. Del, "TÍTULO IV. EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA", se trata de una ejecución hipotecaria, que se regula fundamentalmente por las reglas del artículo 467 del Código General del Proceso, como novedad establece que cuando se trata de un crédito

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
Cámara de Comercio Oriente Antioqueño
Nit: 800.015.551- 4

hipotecario para vivienda los honorarios de los árbitros y gastos de tribunal serán asumidos en su integralidad por el acreedor, en los términos del parágrafo 2, del artículo 28 del proyecto de ley.

15. Del, **"TÍTULO V. DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES"**, el árbitro de medidas cautelares previas y el procedimiento para la práctica de dichas medidas es fundamental para el proceso arbitral ejecutivo. Lo anterior, **teniendo en cuenta que los tribunales arbitrales no ejercen jurisdicción permanente**, hay que configurarlos e instalarlos previa a iniciar las acciones ejecutivas, de tal manera que sin un árbitro de medidas cautelares previas sería complejo, sin decir imposible, practicar medidas cautelares realmente sorprendidas al deudor.

16. Del, **"TÍTULO II (Sic) ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN"**, el arbitraje ejecutivo desarrolla un **importante componente social para lograr permitir su acceso gratuito a personas naturales y jurídicas con bajos ingresos**. Lo anterior, en los términos del artículo 34 del proyecto de ley.

17. Del, **"TÍTULO VIII. PROHIBICIONES GENERALES"**, trae una prohibición general al **sistema financiero y a los profesionales prestamistas, para que no puedan participar a ningún título en la constitución de centros de arbitraje ejecutivo**.

18. Del, **"TÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES"**, que establece la vigencia de la ley, incorporando la presente regulación al estatuto arbitral, lo que es importante para **condensar en una sola regulación los temas que tienen que ver con el arbitraje en Colombia**.

III. Conclusiones sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara No. 008 de 2023 Senado sobre arbitraje ejecutivo

El proyecto de ley, dados los antecedentes legales y legislativos descritos anteriormente, ha logrado una madurez y consolidación que le permiten a nuestro juicio **determinarlo como un procedimiento viable, útil y necesario para la descongestión del sistema judicial**.

Esta novedad normativa, representa una oportunidad clave para ampliar el impacto de los centros de arbitraje en Colombia, respondiendo a la alta demanda de procesos ejecutivos en comparación con los de naturaleza declarativa. Esta modalidad permitirá a los centros de arbitraje, desde los

Luis Arcesio García P
Abogado

Bogotá 6 de noviembre del 2024

Señores
Congreso de la República de Colombia
Comisión Primera Constitucional Permanente
Dra. Ana Paola García Soto
Dr. Juan Sebastián Gómez Gonzáles
Dr. Oscar Hernán Sánchez Leon
Ciudad

Respetados doctores,

Atendiendo su amable solicitud, contenida en el Oficio No. C.P.C. C.P. 3.1.574-24 del 31 de octubre del 2024 les remito como experto mis opiniones y comentarios sobre el importante Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No.008 de 2023 Senado *"Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial"*, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA

En la primera parte, realizaremos un análisis detallado de las normas legales y reglamentarias que han permitido el desarrollo de algunos elementos de arbitraje ejecutivo en Colombia, destacando los principales aspectos y avances que estas disposiciones han aportado a la implementación de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el ámbito ejecutivo. Posteriormente, abordamos los proyectos de ley 224 de 2018 y 119 de 2021, los cuales plantean una idea innovadora y trascendental para el sistema jurídico colombiano: La creación de un arbitraje ejecutivo que pudiera aplicarse a cualquier tipo de acción ejecutiva.

Los proyectos representan un avance significativo en el fortalecimiento de métodos alternativos de solución de controversias, buscando ampliar el alcance del arbitraje a un espectro más diverso de situaciones, con el propósito de agilizar y mejorar la eficiencia del proceso de ejecución.

1.1. De las normas legales que han desarrollado arbitraje ejecutivo

1.1.1. El decreto 2651 en su artículo 2, estableció un pacto arbitral especial para procesos ejecutivos, consistente en que el árbitro podría resolver las excepciones de mérito que se llegaran a presentar dentro de la ejecución. Lo anterior, quiere decir que se estableció en la norma que el arbitraje, bajo su forma tradicional, resolvería las controversias derivadas de una acción ejecutiva, más no tenía las facultades propias del proceso ejecutivo, consistentes, principalmente, en la persecución de bienes para su realización en subasta pública.

Lo importante del decreto es que fue demandada su constitucionalidad y, como resultado, mediante la sentencia C-294 de 1995, se declaró exequible el artículo 2 del Decreto 2651. En

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
Cámara de Comercio Oriente Antioqueño
Nit: 800.015.551- 4

de menor alcance hasta los más consolidados, desempeñar un rol más dinámico en la administración de justicia.

Este fortalecimiento logrará no solo mejorar el acceso a la justicia, sino también consolidar a los centros de arbitraje como actores fundamentales en la resolución de conflictos en Colombia, aportando a una justicia más cercana y eficiente para todos los sectores. En ese sentido, el arbitraje ejecutivo contribuirá a que los centros se conviertan en verdaderas plataformas de resolución de disputas que ayuden a dinamizar el sistema judicial colombiano y a optimizar de manera integral el cumplimiento de derechos para todas las partes involucradas.

En particular para Centros de Arbitraje, como el de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, que se encuentran en regiones de alto desarrollo industrial, comercial y rural, le significarán importantes retos de crecimiento y consolidación de sus funciones, permitiendo un desarrollo significativo de la actividad arbitral, que generará oportunidades de acercar el sector empresarial, el sector agrario y a la comunidad en general a soluciones de recuperación de cartera que permitan la circulación de la economía, así como el fortalecimiento académico, la formación de arbitraje en las nuevas generaciones de abogados, la generación de empleo e ingresos.

En general el proyecto de ley como se encuentra estructurado permite la existencia de un arbitraje ejecutivo adecuado, organizado y viable jurídicamente, que permitirá el desarrollo fluido del nuevo procedimiento arbitral ejecutivo en nuestra Entidad.

Atentamente,



María Paula Alzate Gómez
Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño

Luis Arcesio García P
Abogado

dicha sentencia, se manifestó la constitucionalidad del arbitraje en procesos ejecutivos, indicando que no existía impedimento alguno para su desarrollo legal en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional. Lo anterior se sustenta en que la norma superior no impuso restricciones sobre las materias en las que un árbitro puede ser investido con la función de administrar justicia, permitiendo así la inclusión del arbitraje ejecutivo como una de estas materias. Esta ausencia de limitaciones refleja el propósito del constituyente primario de otorgar a los árbitros una amplia competencia en el ejercicio de la jurisdicción, incluyendo aquellos asuntos relacionados con la ejecución forzosa de obligaciones. De este modo, el arbitraje ejecutivo se configura como un mecanismo válido y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, garantizando la posibilidad de que el árbitro ejerza funciones equivalentes a las de un juez en la resolución de disputas de naturaleza ejecutiva, siempre que se respeten los principios constitucionales fundamentales del arbitraje, que son la voluntariedad, la temporalidad y que se haga en los términos de establezca la ley, que es el propósito fundamental del Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No.008 de 2023 Senado.

1.1.2. La ley 546 de 1999, en sus artículos 35, 36 y 37, establecía un marco normativo relacionado con el pacto y el procedimiento arbitral en casos de créditos destinados a la construcción o adquisición de vivienda, permitiendo llevar estos casos al arbitraje como una alternativa válida a los procedimientos judiciales ordinarios. Esta inclusión pretendía fomentar la eficiencia y celeridad en la resolución de controversias en el ámbito de los créditos hipotecarios.

Sin embargo, dichos artículos fueron posteriormente declarados inconstitucionales, no debido a la inviabilidad del procedimiento arbitral ejecutivo en sí mismo, sino a la vulneración del derecho de los consumidores a acceder al arbitraje de forma libre y voluntaria. El principal problema radicaba en que la normativa no aseguraba que los consumidores estuvieran plenamente informados y que pudieran decidir sin coacción sobre la participación en el procedimiento arbitral. Esta cuestión fue resuelta en la sentencia C-1140 de 2000, en la cual la Corte Constitucional de Colombia determinó que las disposiciones contenidas en los artículos mencionados infringían el principio constitucional de voluntariedad en la justicia arbitral. La Corte enfatizó que el arbitraje debe ser un mecanismo opcional y que los consumidores, en especial aquellos involucrados en contratos relacionados con créditos hipotecarios, no pueden ser forzados o condicionados a aceptar esta vía.

1.2. Iniciativas legislativas intentadas en el pasado sobre arbitraje para procesos ejecutivos

El proyecto de ley 224 del año 2018, asesorado y estructurado por el suscrito, fue el primer proyecto de ley presentado en Colombia que contempló la posibilidad de arbitraje ejecutivo para todo tipo de títulos ejecutivos, no limitándose únicamente a aquellos creados previamente para resolver excepciones en un proceso ejecutivo o para acciones hipotecarias. Este proyecto significó un cambio innovador en el ámbito de la justicia ejecutiva, pues ofrecía una alternativa viable al congestionado sistema judicial, permitiendo la resolución más expedita de controversias relacionadas con títulos ejecutivos.

Luis Arcesio García P
Abogado

Uno de los problemas fundamentales que este proyecto de ley buscaba resolver era la atemporalidad de las ejecuciones y la consecuente imposibilidad de someterlas al arbitraje debido a la limitación impuesta por el principio constitucional de temporalidad de la función arbitral. Para solventar esta situación, el proyecto establecía que, transcurrido un año de actuación arbitral, el proceso debía ser remitido a la jurisdicción ordinaria, asegurando así el cumplimiento del principio de temporalidad de la función arbitral.

El Proyecto de Ley 119 de 2021, también asesorado y estructurado por el suscrito, constaba de 35 artículos, lo cual representó una reducción significativa respecto a la extensión del Proyecto de Ley 224 de 2018. Esta reducción no implicó una simplificación en su contenido, sino más bien un proceso de perfeccionamiento en los procedimientos.

Ambos proyectos de ley, tanto el 224 de 2018 como el 119 de 2021, comparten una base de inteligencia jurídica, económica y administrativa similar, ya que se sustentan en los mismos principios fundamentales para el desarrollo del arbitraje ejecutivo. Sin embargo, el Proyecto de Ley 119 de 2021 incorporó mejoras significativas que reflejan un proceso de maduración de la propuesta inicial. La versión de 2021 fue perfeccionada con el propósito de optimizar la estructura normativa y adaptar su contenido a las necesidades reales de un proceso arbitral, asegurando así que la normativa colombiana se ajustara de manera precisa a un arbitraje ejecutivo eficiente.

II. LAS FIGURAS JURÍDICAS NUEVAS DEL DERECHO ARBITRAL SOBRE LAS QUE SE ESTRUCTURA EL ACTUAL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO

1. El Pacto Arbitral Ejecutivo (artículo 2 del Proyecto de Ley), introduce una figura autónoma de arbitraje específicamente diseñada para procesos ejecutivos, otorgando a los particulares el derecho de someter al arbitraje cualquier ejecución o controversia derivada de un título ejecutivo. Esta figura representa un avance significativo en el ámbito del arbitraje en Colombia, al reconocer formalmente la posibilidad de recurrir a mecanismos alternativos de solución de controversias incluso en el ámbito de la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles.

El Pacto Arbitral Ejecutivo, es fundamental para articular toda la estructura del proyecto de ley, en especial las acepciones tácitas de la existencia del árbitro ejecutor y de medidas cautelares previas por parte del Centro de Arbitraje. Además, extiende los efectos de la cláusula compromisoria a terceros signatarios del título, tal como se establece el artículo 5 del Proyecto de Ley.

Asimismo, el Pacto Arbitral Ejecutivo establece el procedimiento por el cual se podrán ejecutar obligaciones derivadas de títulos ejecutivos, cuando dichas obligaciones se encuentren amparadas por cláusulas compromisorias de conocimiento previamente pactadas en contratos suscritos antes de la vigencia de la ley. De esta manera, el pacto arbitral no solo permite la intervención de árbitros en conflictos sobre la existencia de una obligación, sino también en su fase de ejecución, siempre que las partes hayan acordado la cláusula compromisoria correspondiente. Esta característica contribuye a ampliar el alcance y

Luis Arcesio García P
Abogado

aplicabilidad del arbitraje en la resolución de conflictos ejecutivos, garantizando un mayor acceso a la justicia arbitral.

Lo anterior se realiza en conformidad con las reglas procesales establecidas en los artículos 38¹ y 40 de la Ley 153 de 1887, modificados posteriormente por el inciso 3² del artículo 624 del Código General del Proceso (CGP). Estas disposiciones normativas establecen los principios de aplicación de la ley procesal en el tiempo, garantizando que el procedimiento arbitral pueda aplicarse a contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la nueva legislación, siempre que así lo decidan las partes. Este enfoque no solo respeta la autonomía de la voluntad de los contratantes, sino que también asegura la continuidad de los acuerdos previos, permitiendo a los particulares acceder a un mecanismo ágil de resolución de controversias en temas relacionados con título ejecutivos.

2. El árbitro ejecutor, definido en el artículo 6 del proyecto de ley, que determina que el proceso arbitral será resuelto por un solo árbitro, permitiendo que las partes en procesos de mayor cuantía puedan determinar más árbitros y que su número siempre será impar. Los árbitros ejecutores en procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal.

3. El árbitro de medidas cautelares previas (artículo 7 del PL), permitirá el decreto y la práctica de medidas cautelares previas (antes de iniciarse el proceso ejecutivo) mediante un procedimiento eficiente establecido de los artículos 30 al 32 del proyecto de ley. En los procesos ejecutivos, la práctica de medidas cautelares previas es fundamental para garantizar el éxito de la ejecución. Por ello, antes de la instalación del tribunal arbitral ejecutivo, el acreedor podrá solicitar la intervención de un árbitro especializado en medidas cautelares, quien estará facultado para adoptar todas las medidas necesarias que aseguren la efectividad de la ejecución.

La función del árbitro encargado de las cautelares previas tendrá una duración de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto que las decreta. Cualquier aspecto no regulado explícitamente en el proyecto de ley se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 599 a 601 del Código General del Proceso (CGP).

4. De la cláusula compromisoria abierta y cerrada (inciso 2, parágrafo 1 del artículo 2 del PL), que establece, "El pacto arbitral será cerrado cuando se refiera a un solo título ejecutivo y abierto cuando incluya varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de uno o varias relaciones contractuales determinadas."

¹ ART 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptúanse de esta disposición:

1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y
2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. (Subraya y negrilla fuera del texto)

² La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Luis Arcesio García P
Abogado

El pacto arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor, el árbitro de medidas cautelares previas y las cláusulas compromisorias abiertas y cerradas son figuras nuevas del derecho arbitral, todas ellas creadas por el suscrito, con el objetivo de estructurar los Proyectos de Ley 224 de 2018, 119 de 2021 y la actual iniciativa legislativa. Estas figuras representan avances importantes en el ámbito del arbitraje, orientados a fortalecer la eficacia del proceso arbitral ejecutivo en el contexto jurídico colombiano. Sin embargo, lamento profundamente que la figura del árbitro de recusaciones, también de mi creación, haya sido eliminada del nuevo proyecto de ley, pues considera que su inclusión es esencial para el adecuado desarrollo de los procesos arbitrales.

La creación del árbitro de recusaciones dentro del proceso arbitral ejecutivo era funda para evitar las dilataciones injustificadas que puedan presentarse durante la ejecución. Sin este mecanismo, existe el riesgo de que una de las partes recurra a recusaciones infundadas con el propósito de obstaculizar la constitución del tribunal arbitral, impidiendo que el árbitro único pueda asumir su función y ralentizando innecesariamente el procedimiento. La figura del árbitro de recusaciones proporcionaba un medio específico y expedito para tramitar estas objeciones de manera objetiva e imparcial, evitando acudir a la demorada y congestionada justicia ordinaria.

III. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS Y OPERACIONALES IMPORTANTES DEL PROYECTO DE LEY, QUE PERMITE DESCONGESTIÓN SIN GENERAR COSTOS AL ESTADO

En este apartado, analizamos en detalle las ventajas del proyecto de ley de arbitraje ejecutivo, destacando sus beneficios en aspectos administrativos, económicos y operativos. También explicaremos cómo esta iniciativa contribuye a la descongestión del sistema judicial sin costos adicionales para el Estado, al mismo tiempo que promueve la generación de ingresos para la Rama Judicial a través de la contribución especial arbitral, que trata los artículos 16³ al 23 de la ley 1743 de 2014. Además, se abordará la proyección internacional del arbitraje ejecutivo, lo cual posiciona a este mecanismo como un modelo innovador y eficiente para la resolución de conflictos.

1. La esencia del proyecto de ley radica en la creación de una estructura permanente que garantiza a las personas el acceso a la administración de justicia arbitral sin que ello implique un costo para el Estado. Este diseño tiene como objetivo no solo facilitar el acceso a una justicia alternativa, que sea más rápida y eficiente que la jurisdicción ordinaria, sino también hacerlo de una manera que no represente una carga para las finanzas públicas.

La implementación de este proyecto de ley tiene el potencial de lograr una autosuficiencia financiera que no solo eliminará gastos, sino que, de hecho, podría generar recursos adicionales para el fortalecimiento del sistema de administración de justicia en general. A través de la contribución especial arbitral, se prevé la posibilidad de que los ingresos

³ Artículo 16. *Naturaleza.* La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación – Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales ad hoc la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.

Luis Arcesio García P
Abogado

derivados de los procesos arbitrales sean reinvertidos en el mejoramiento de la infraestructura judicial y en la capacitación de operadores de justicia, fomentando así un círculo que beneficia al estado, a los particulares y a la modernización de la administración de justicia.

En resumen, el proyecto de ley no solo busca una mayor eficiencia y accesibilidad en la resolución de conflictos mediante el arbitraje, sino que también está diseñado para ser una fuente de recursos valiosos que contribuyan a fortalecer el sistema judicial en su totalidad. La creación de una estructura que opere sin costos para el Estado y que, al mismo tiempo, pueda generar ingresos adicionales y descongestión judicial, representa un avance significativo hacia una justicia más efectiva, moderna y financieramente sostenible.

2. El proyecto de ley ha sido concebido para suplir la creciente demanda de servicios de justicia ejecutiva, de manera que la prestación de estos servicios no solo contribuye a la descongestión de la justicia ordinaria, sino que también genera importantes fuentes de ingresos para los Centros de Arbitraje. Este enfoque tiene el potencial de traducirse en la creación de oportunidades laborales dentro de los centros, beneficiando tanto a sus empleados como a los abogados especializados que litiguen en procedimientos arbitrales ejecutivos.

Además, el proyecto de ley está diseñado para fomentar la creación de un sistema empresarial integral en torno a actividades como el embargo, secuestro, administración y remate de bienes sujetos a ejecución arbitral, en los términos del artículo 33 del proyecto de ley. Esta estructura no solo pretende hacer más eficiente el proceso de ejecución, sino también dinamizar la economía a través de la conformación de empresas y servicios especializados en cada etapa del proceso. Con ello, se busca establecer un entorno más organizado y profesional para la gestión.

3. La iniciativa legislativa (artículo 12 del PL) también ha sido concebida para que el procedimiento arbitral de ejecución, así como todas sus actuaciones administrativas y económicas, se estructuren bajo un modelo basado en el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos. Esta modernización incluye la incorporación de procesos de automatización y estandarización que abarcan todas las etapas del procedimiento, desde las operaciones administrativas hasta las actuaciones económicas y procesales propias del arbitraje ejecutivo. El proyecto busca aprovechar el potencial de las tecnologías digitales.

La implementación de medios electrónicos facilitará la presentación de documentos, el acceso a información en tiempo real, y la comunicación efectiva entre las partes y los árbitros. Esto incluye la posibilidad de realizar audiencias virtuales y notificaciones electrónicas, lo que garantiza un proceso más rápido y adaptado a las necesidades actuales, permitiendo la estandarización y automatización de los procesos administrativos del decreto, práctica de medidas cautelares, junto con su embargo, secuestro, administración y remate.

En síntesis, la iniciativa legislativa pretende no solo modernizar el proceso arbitral ejecutivo, sino también sentar las bases para una justicia más ágil y efectiva, en la cual las tecnologías y los medios electrónicos juegan un papel fundamental en la mejora de la experiencia de los

Luis Arcesio García P
Abogado

usuarios, incrementando la transparencia, disminuyendo los tiempos de respuesta y asegurando que el arbitraje cumpla con eficiencia y celeridad el acceso a la justicia.

4. Además, la iniciativa legislativa incorpora un sólido componente social cuyo objetivo principal es garantizar la protección y el acceso gratuito al arbitraje ejecutivo para las personas de escasos recursos de nuestra sociedad, tal como lo establece el artículo 34 del proyecto de ley. Esta disposición busca que el arbitraje, tradicionalmente visto como un mecanismo costoso y principalmente accesible para el sector empresarial, se convierte en una herramienta inclusiva que permita a los sectores más vulnerables acceder a una justicia expedita.

El artículo 34 del proyecto prevé mecanismos específicos para asegurar que las personas de bajos recursos puedan beneficiarse del arbitraje ejecutivo, eliminando las barreras económicas que pudieran impedirles acceder a este sistema. Esto se traduce en la exención de costos relacionados con el proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, lo cual facilita que cualquier ciudadano, independientemente de su situación económica, pueda resolver conflictos de manera ágil, sin recurrir a los largos tiempos y costos asociados con la jurisdicción ordinaria.

Este componente social refuerza la función del arbitraje no solo como un mecanismo de descongestión del sistema judicial, sino también como un medio para garantizar el acceso equitativo a la justicia. Al ofrecer la posibilidad de arbitraje gratuito a quienes más lo necesitan, se contribuye a la equidad y se fortalece la percepción de justicia como un derecho fundamental, accesible para todos y no únicamente para quienes pueden asumir los costos de este tipo de procesos. De esta manera, la iniciativa busca democratizar el arbitraje, convirtiéndolo en un pilar fundamental para la protección.

5. El arbitraje ejecutivo doméstico, organizado bajo un marco legislativo específico, tendría el potencial de convertirse en un modelo único a nivel mundial. Esta singularidad le conferiría una proyección internacional significativa, posicionando a Colombia como pionera en el ámbito de la resolución alternativa de conflictos, y serviría de referencia para que otros países, especialmente en América Latina, adopten este sistema innovador.

Atentamente,



Luis Arcesio García Perdomo

Abogado Asesor

OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON
PRESIDENTE



AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional